

Seminario actualización CGP

- Luis Felipe Londoño Villarreal

#SOYEMPRESARIO

#SOYEMPRESARIO

GENERALIDADES

Un proceso legislativo técnico - democrático



ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES

1.1. Implementación de la oralidad

1.5. Proceso monitorio

1.6. Tecnologías de la Información y las comunicaciones

1.2. Acceso a la justicia (Proceso de duración razonable)

Código General del Proceso

1.7. Rediseño de mecanismos de saneamiento

1.3. Buena fe y probidad

1.8. Fortalecimiento del papel del juez

1.4. Fortalecimiento de medidas cautelares

1.10. Régimen de vigencias y derogatorias

1.9. Nueva visión de la interrupción de la prescripción



**(un sistema mixto
fundamentalmente oral)**

#SOYEMPRESARIO

Implementación de la oralidad

- Sistema oral y por audiencias concentradas en distintas clases de procesos (postulación escrita, audiencia inicial oral, audiencia de instrucción y juzgamiento oral, audiencia única)
- Sentencia oral, como regla general. Anunciar el sentido del fallo, excepcionalmente. Sentencias escritas o autos de fondo escritos.
- Inmediación del juez unipersonal y colegiado, so pena de nulidad (presencia en las audiencias y juez de alegatos es el juez que sentencia)
- Comisión como mecanismo subsidiario de la falta de medios tecnológicos de apoyo para evacuar la prueba
- Publicidad y transparencia en la actuación (todos los sujetos del proceso ponen la cara)

Acceso a la Justicia

(Proceso de duración razonable)

- Duración máxima del proceso

(1 año en primera o única instancia, 6 meses en segunda instancia, con posibilidad de extensión – extensión para los actuales procesos)

- Pérdida de competencia por exceder duración máxima, que genera nulidad insanable y aviso al Consejo Superior de la Judicatura
- Unificación de procesos y flexibilidad (pueden evacuarse los procesos en una audiencia o planearse para llevarse a cabo en una audiencia)
- Restricción de recursos; fortalecimiento de la única instancia; apelación impugnativa no panorámica

- Sentencias o autos de fondo (de plano) por falta de oposición en muchos procesos

Cont. Acceso a la Justicia (Proceso de duración razonable)

Exige preparación y desincentiva la improvisación en las actuaciones

Sentencias parciales, sentencias anticipadas

Apuesta por el juez civil municipal, en la medida en que amplía su competencia por el aumento de la mínima cuantía (menos de 40 smlmv) y de la menor cuantía (entre 40 smlmv a 150 smlmv) y, por la asignación de nuevos asuntos que debe conocer según la naturaleza del proceso.

Fortalece el rol de la Sala Civil - Corte Suprema de Justicia - se amplía la procedencia del recurso extraordinario de casación a toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo y sentencias que liquidan para liquidar condenas en concreto, y prevé la posibilidad de casar oficiosamente la sentencia impugnada cuando no se demostró el cargo.

Buena fe y probidad

- Extiende a todos los documentos la presunción de autenticidad (salvo el poder para el poderdante) a partir de la presunción de buena fe, y facilita su aportación

- Flexibiliza reglas sobre apoderamiento:

- ✓ Poder a firmas de abogados – Inscribir apoderados en el registro mercantil
- ✓ Se presume el poder para reconvenir y llamar al proceso a otras partes
- ✓ Se tiene por no escrita cualquier restricción del apoderado para recibir notificaciones, prestar juramento estimatorio y confesar
 - ✓ Se elimina la restricción de no poder tener varios apoderados
- ✓ Se permite comparecer al proceso a través de representantes legales, representantes para asuntos judiciales o apoderados generales inscritos

cont. **buena fe y probidad**

- ✓ Agencia oficiosa para contestar demandas
- ✓ En el llamamiento en garantía se permite actuar a quien manifieste tener derecho (se elimina la prueba sumaria)
 - ✓ En la intervención excluyente se elimina la sanción por no prosperidad de la pretensión
- ✓ Se obliga al apoderado, so pena de multa, a remitir a su contraparte los memoriales que radique en el juzgado

Fortalecimiento de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se conciben como:

- ✓ Mecanismos idóneos para garantizar cumplimiento de una eventual sentencia
 - ✓ Mecanismos de anticipación material del fallo (tutela anticipada de derechos)
 - ✓ Elimina, por regla general, la caución en los procesos ejecutivos
-
- Enriquece el inventario de medidas cautelares mediante la consagración de la medida cautelar innominada (para todos los procesos declarativos).
 - Prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares extraprocesales, en los casos expresamente previstos en la ley.
 - Dispone medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales.



Proceso monitorio (un nuevo proceso declarativo)

- Podrá iniciarlo quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Sin oposición, facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo por la sentencia declarativa de plano
- Con oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario, que se iniciará desde la audiencia única, pero el demandado no podrá alegar nada diferente a lo que fue motivo de oposición
- Pueden pedirse medidas cautelares propias de los procesos declarativos.



Tecnologías de la Información y las comunicaciones

- Deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales.
- Abre las puertas a la litigación en línea y al expediente digital a través de la previsión del Plan de Justicia Digital.

- Autoriza la realización de pujas electrónicas en los remates.
- Dispone la creación de bases de datos electrónicas para notificaciones (Registro Nacional de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia y de Apertura de Procesos de Sucesión).
- Restringe la comisión a aquellos eventos en los que no sea posible la práctica de prueba por videoconferencia o teleconferencia.

Rediseño de los mecanismos de saneamiento del proceso

- Se regula el sistema de excepciones previas de manera tal que solo excepcionalmente dé lugar a la terminación del proceso.
- Se incorpora la sentencia de la Corte Constitucional sobre terminación por prosperidad de la previa de falta de jurisdicción, falta de competencia, cláusula compromisoria o compromiso.
- Se incorpora la sentencia de la corte sobre el mantenimiento de los efectos interruptores de la prescripción en caso de nulidad decretada por hechos no atribuibles al demandante.
- Control de legalidad al finalizar cada etapa
- Elimina la falta de competencia y de jurisdicción como causales de nulidad, pues limita la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por factores funcional y subjetivo solo a la sentencia.

Nueva visión de la interrupción de la prescripción

- Se incorpora la sentencia de la Corte Constitucional sobre terminación por prosperidad de la previa de falta de jurisdicción, falta de competencia, clausula compromisoria o compromiso.
- Habiendo validez de lo actuado en los casos de falta de jurisdicción y falta de competencia se preservan siempre los efectos interruptores de la falta de la prescripción e inoperancia de la caducidad.
- Se incorpora la sentencia de la corte sobre el mantenimiento de los efectos interruptores de la prescripción en caso de nulidad decretada por hechos no atribuibles al demandante.
- Interrupción de la prescripción, por una sola vez, con requerimiento privado.

Fortalecimiento del juez como director del proceso

- Obligación de decretar pruebas de oficio, cuando sean necesarias.
- Posibilidad de redistribuir la carga de probar (carga dinámica de la prueba).
- Nuevas facultades correccionales para disciplinar a las partes y demás sujetos procesales; y más oportunidades para fallar de manera anticipada.
- Nuevo régimen de medidas cautelares innominadas para aplicar bajo el principio *fumus boni iuris*
- Posibilidad de hacer solo una audiencia en el proceso verbal



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Derogatorias y vigencias

- Racionalización normativa
- Vigencia del Código en distintas etapas (con la promulgación el 12 de julio de 2012, el 1 de octubre de 2012 y el 1 de enero de 2014)
 - Entrada en vigencia del grueso del Código solo cuando todo estén razonablemente dadas las condiciones para ello.
 - Transito de legislación que conduzca a la mayor brevedad a la aplicación de un solo Código
 - Plan de Acción para la Implementación del Código
- Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código.

**LEY 1564 DE 2012 Y DECRETO 1736 DE 2012
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

LEY	VIGENCIA	NORMAS NUEVAS	MODIFICACIONES	DEROGACIONES
<p align="center">LEY 1564</p> <p align="center">OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>PROMULGACIÓN 12 DE JULIO DE 2012</p>	<p align="center">Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículos 610, 611, 613 y 614 del CGP)</p> <p align="center">Desjudicialización – Notarios (artículo 617 del CGP)</p> <p align="center">Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso (artículo 618 del CGP)</p> <p align="center">Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan Acción para la Implementación del Código (artículo 619 del CGP)</p>	<p align="center">Al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (artículos 150, 199, numeral 4 del 247 y 269)</p> <p align="center">Al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (numeral 4 del artículo 2)</p> <p align="center">A la Ley 640 de 2001 (parágrafo 2º del artículo 1, 38 artículos 8 inciso segundo parte final, 209 A y 209 B)</p> <p align="center">A la Ley 153 de 1887 (artículo 40)</p>	<p align="center">Al Código Civil (artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202)</p> <p align="center">Al Decreto 2651 (artículos 9 y 21)</p> <p align="center">A la Ley 270 de 1996 (artículos 209 A y 209 B)</p> <p align="center">A la Ley 1116 de 2006 (numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso primero de la Ley 1116 de 2006)</p> <p align="center">Al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) (la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso primero del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309)</p> <p align="center">Al Decreto - Ley 19 de 2012 (artículo 34)</p> <p align="center">Todas las disposiciones que le sean contrarias</p>

LEY 1564 DE 2012 Y DECRETO 1736 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES			
LEY	VIGENCIA	NORMAS NUEVAS	DEROGACIONES
LEY 1564 – A CGP – PRIMERA ETAPA	PROMULGACIÓN 12 DE JULIO DE 2012	Funciones jurisdiccionales (artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2 del CGP)	Funciones jurisdiccionales (artículo 8 inciso segundo parte final de la Ley 270 de 1996, artículo 148 de la Ley 446 de 1998, la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011)
		Juramento estimatorio (artículo 206 del CGP)	Juramento estimatorio (artículo 211 del CPC)
		Adjudicación y Realización Especial de la Garantía Real (artículo 467 del CGP)	Adjudicación y Realización Especial de la Garantía Real (artículo 544 del CPC)
			Todas las disposiciones que le sean contrarias
		Ampliación Plazo Máximo para Fallar (numeral 2 del artículo 627 y artículo 121 CGP inciso 6)	Norma transitoria

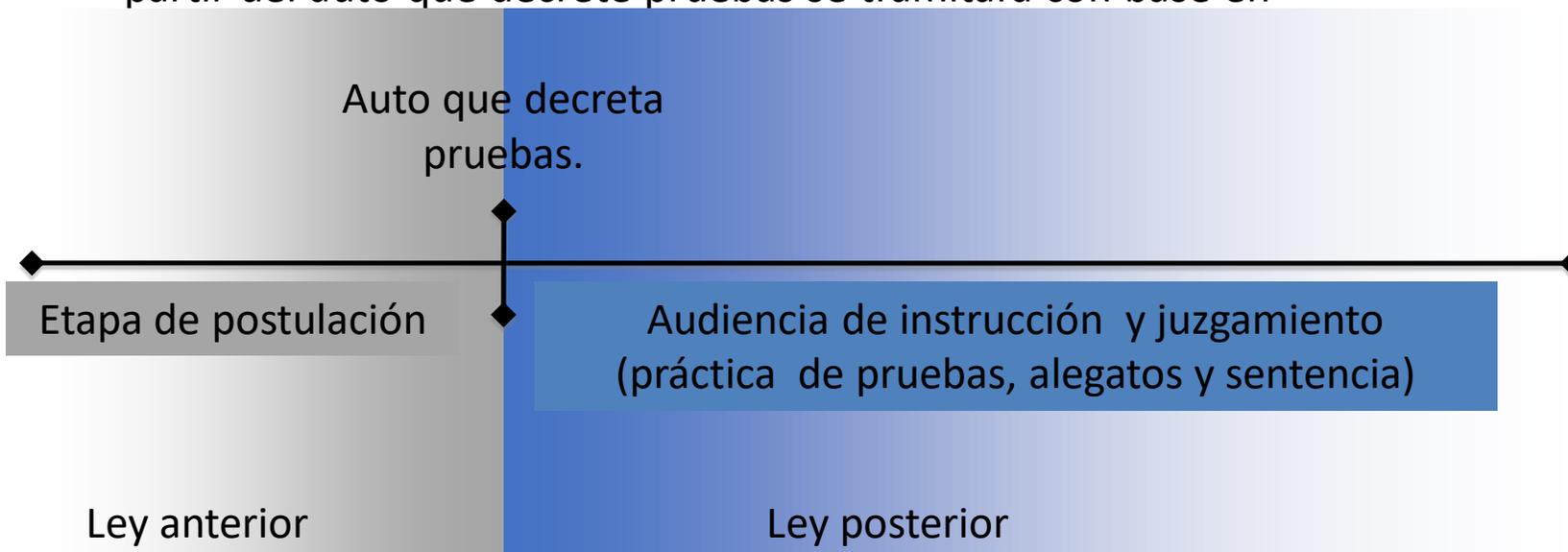
**LEY 1564 DE 2012 Y DECRETO 1736 DE 2012
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

LEY	VIGENCIA	NORMAS NUEVAS	DEROGACIONES
LEY 1564 – B CGP – SEGUNDA ETAPA	1 DE OCTUBRE DE 2012	Cuantías (artículo 25 del CGP)	Cuantías (artículo 19 del CPC)
		Cambio de radicación (artículos 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo del CGP)	
		Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora (artículos 94 y 95 del CGP)	Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora (artículos 90 y 91 del CPC)
		Desistimiento tácito (artículo 317 del CGP)	Desistimiento tácito (artículo 346 del CPC)
		Acumulación de fallos de casación (351 del CGP)	
		Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores (artículo 398 del CGP)	Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores (artículo 449 del CPC)
		Partición del patrimonio en vida (artículo 487 párrafo del CGP)	
		Insolvencia de la persona natural no comerciante (artículos 531 a 576 del CGP)	
		Medidas cautelares en procesos declarativos (artículos 590 del CGP)	Medidas cautelares en procesos declarativos (artículos 690 del CPC)
		Competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y civiles del circuito en primera instancia para contenciosos, según la cuantía (artículo 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del CGP, inciso 2º numeral 8 artículo 625 del CGP)	Derogación tácita (artículo 14 numeral 1, 15 numeral 1 y 16 numeral 1 del CPC)
		Todas las disposiciones que le sean contrarias	

LEY 1564 DE 2012 Y DECRETO 1736 DE 2012 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES			
LEY	VIGENCIA	NORMAS NUEVAS	DEROGACIONES
LEY 1564 – C CGP – TERCERA ETAPA	1 DE ENERO DE 2014 VIGENCIA CONDICIONADA MAXIMO 3 AÑOS (Enero 1 de 2017)	Artículo 627. Vigencia. (...) 6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.	Artículo 626. Derogaciones. (...) c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; (...)
			Todas las disposiciones que le sean contrarias

Tránsito de Legislación (1.1)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS ORDINARIOS Y ABREVIADOS** (Sino se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el CGP. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en



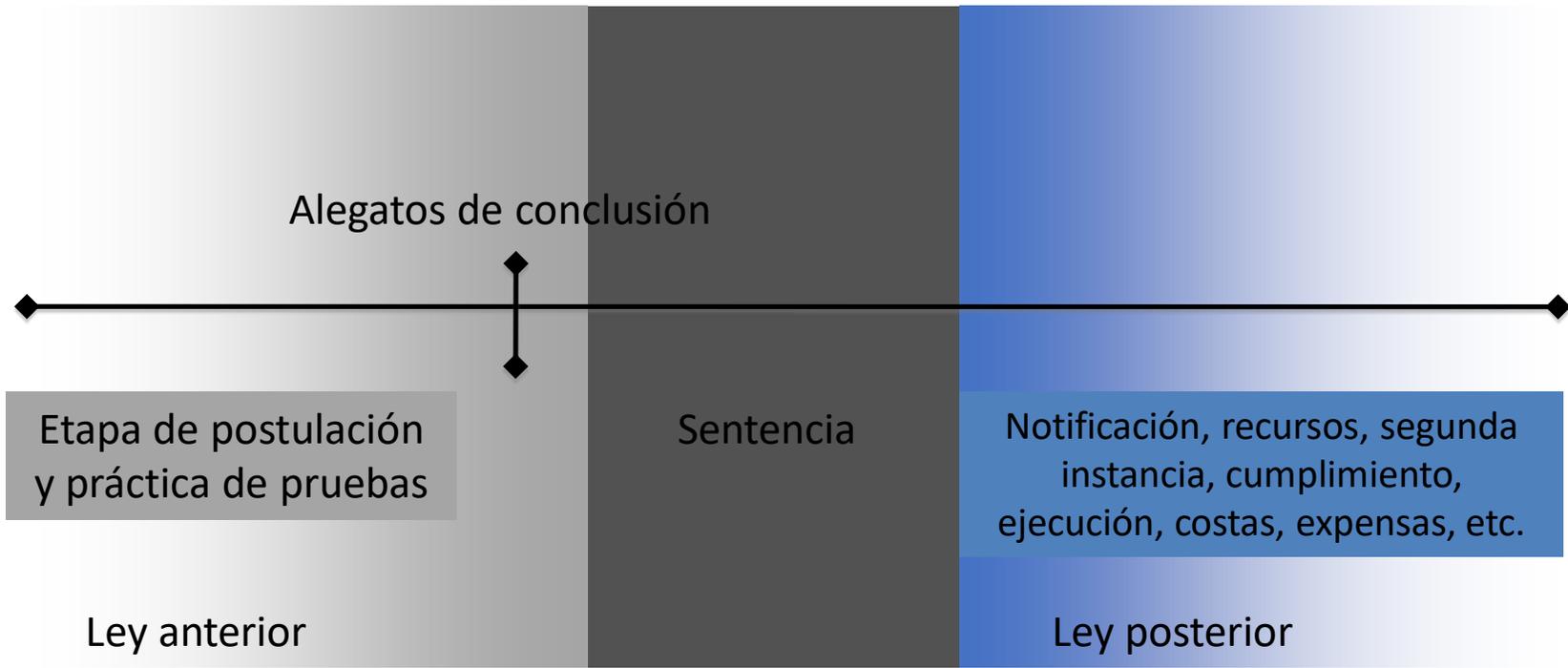
Tránsito de Legislación (1.2)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS ORDINARIOS Y ABREVIADOS** (Si ya se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el CGP, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en el CGP). – Art. 625 num. 1 lit. b).



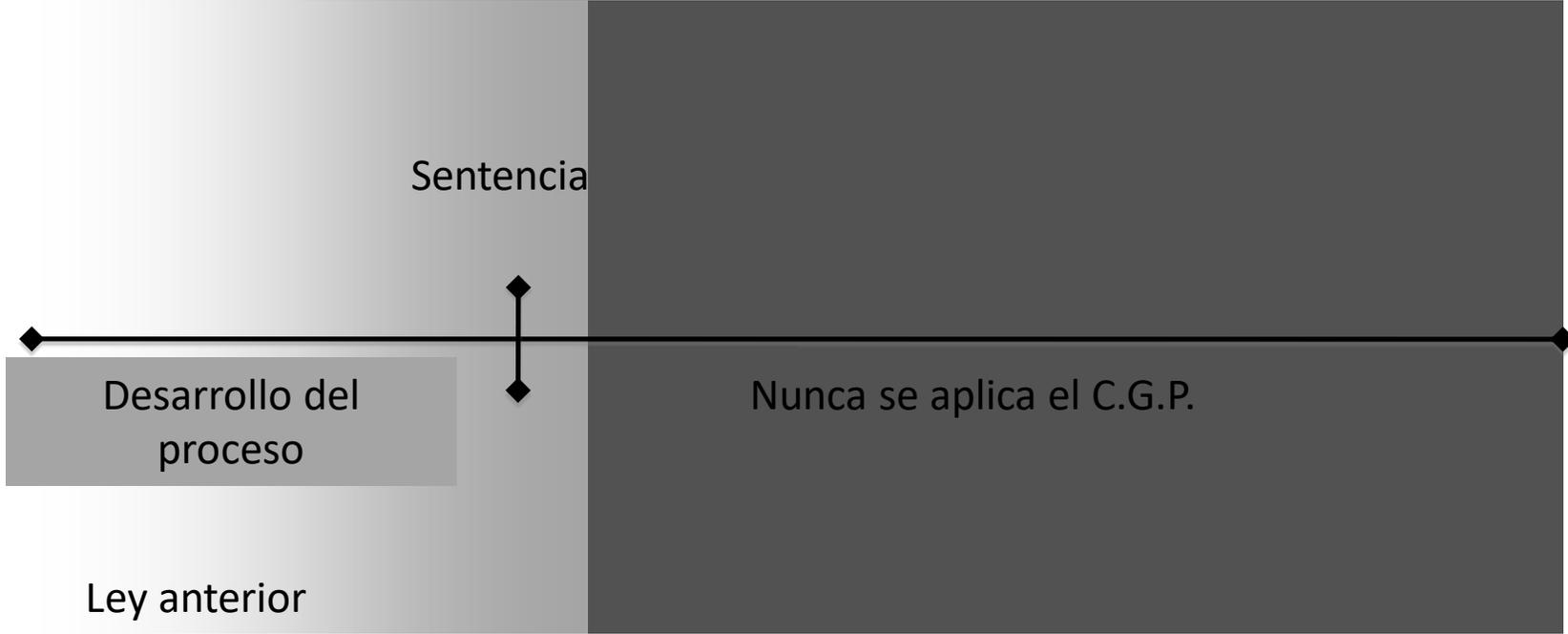
Tránsito de Legislación (1.3)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS ORDINARIOS Y ABREVIADOS** (Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme al CGP). – Art. 625 num. 1 lit. c).



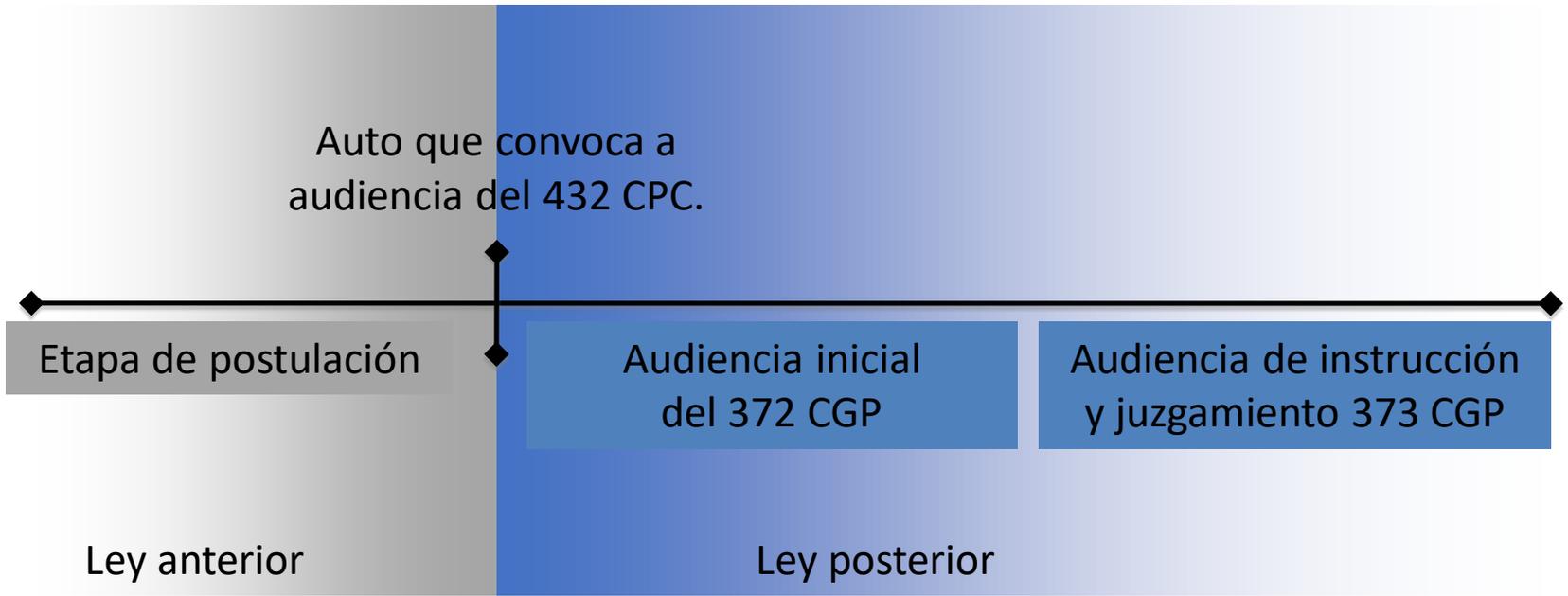
Tránsito de Legislación (1.4)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS ORDINARIOS Y ABREVIADOS** (Si ya se hubiese dictado sentencia, el proceso se tramitará hasta su terminación con base en la legislación anterior).



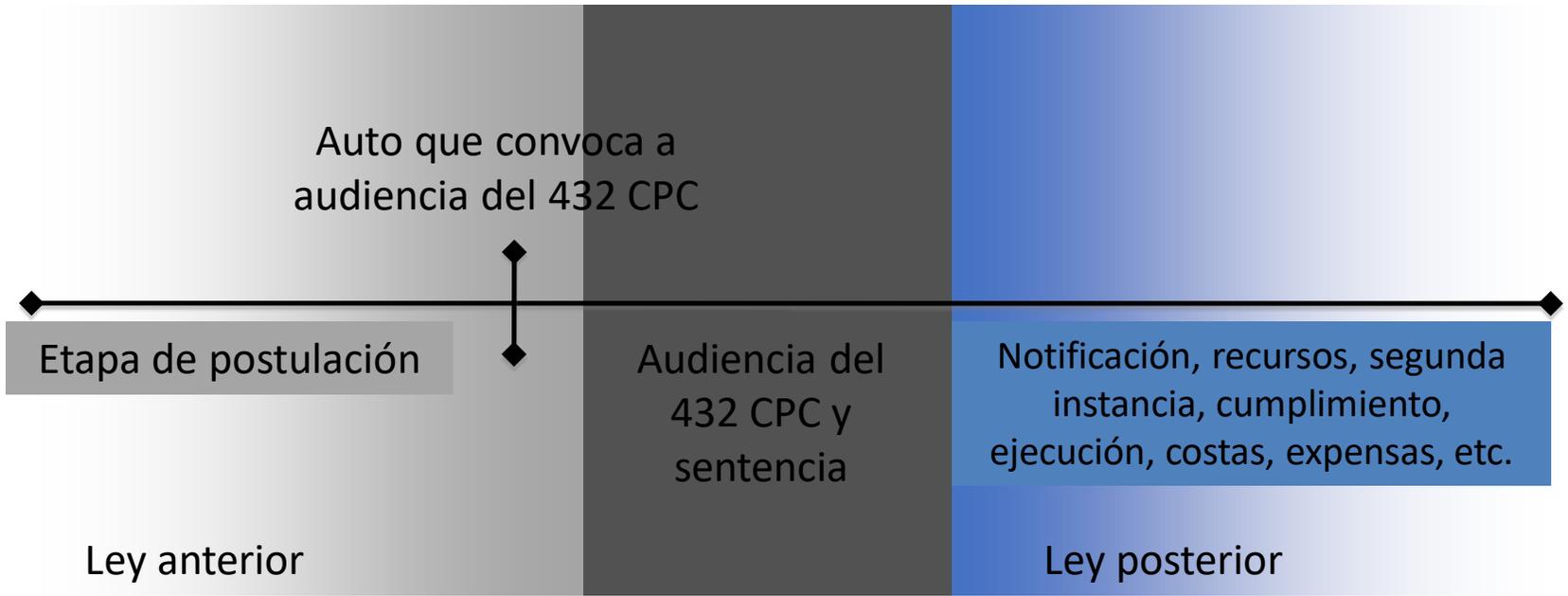
Tránsito de Legislación (2.1)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS VERBALES DEL CPC O DE LA LEY 1395** (Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP y continuará de conformidad con el CGP) – Art. 625 num. 2 lit. a).



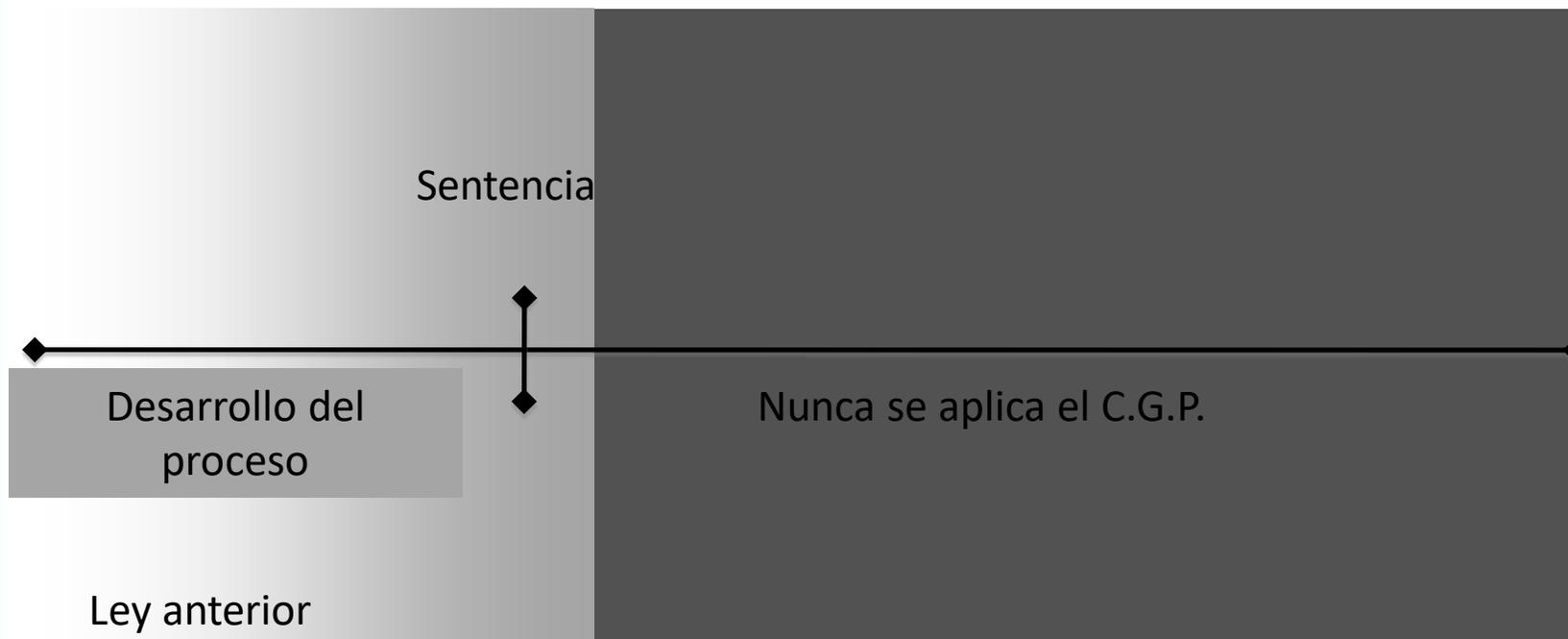
Tránsito de Legislación (2.2)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS VERBALES DEL CPC O DE LA LEY 1395** (Si la audiencia del artículo 472 del CPC ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso seguirá conforme a lo previsto en el CGP) – Art. 625 num. 2 lit. b).



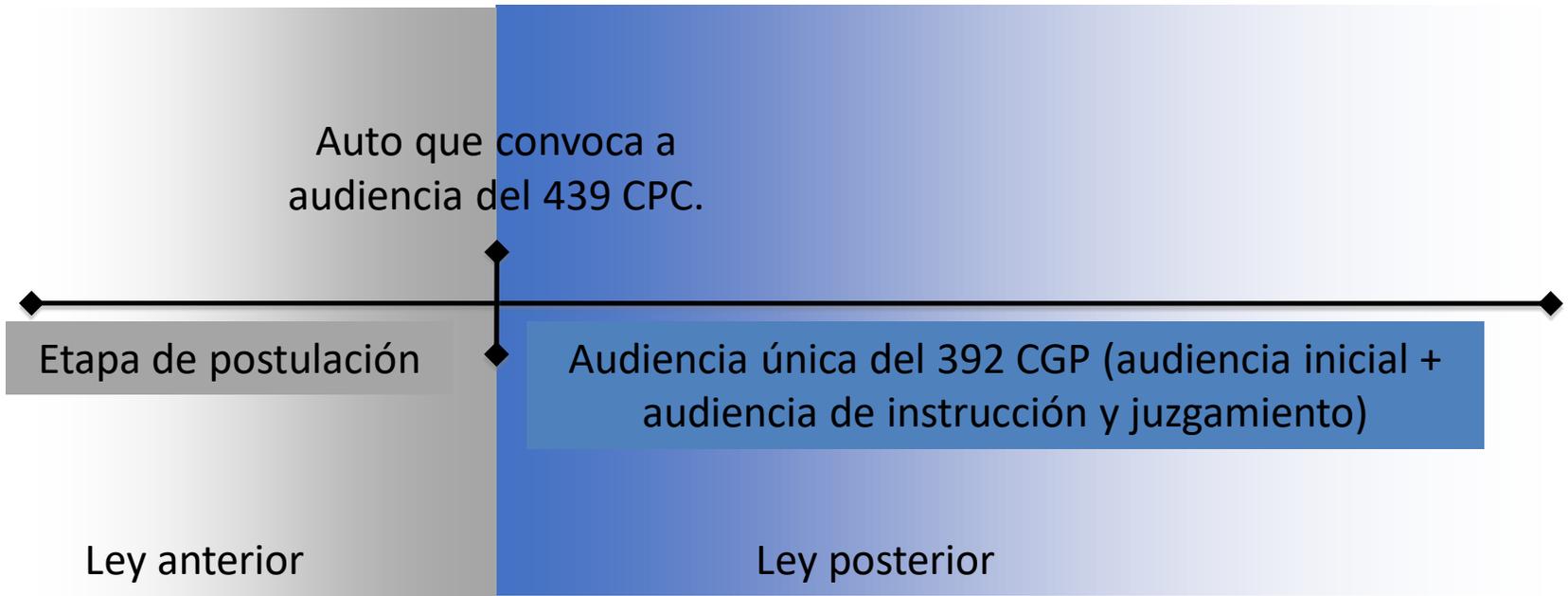
Tránsito de Legislación (2.3)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS VERBALES DEL CPC O DE LA LEY 1395** (Si ya se hubiese dictado sentencia, el proceso se tramitará hasta su terminación con base en la legislación anterior).



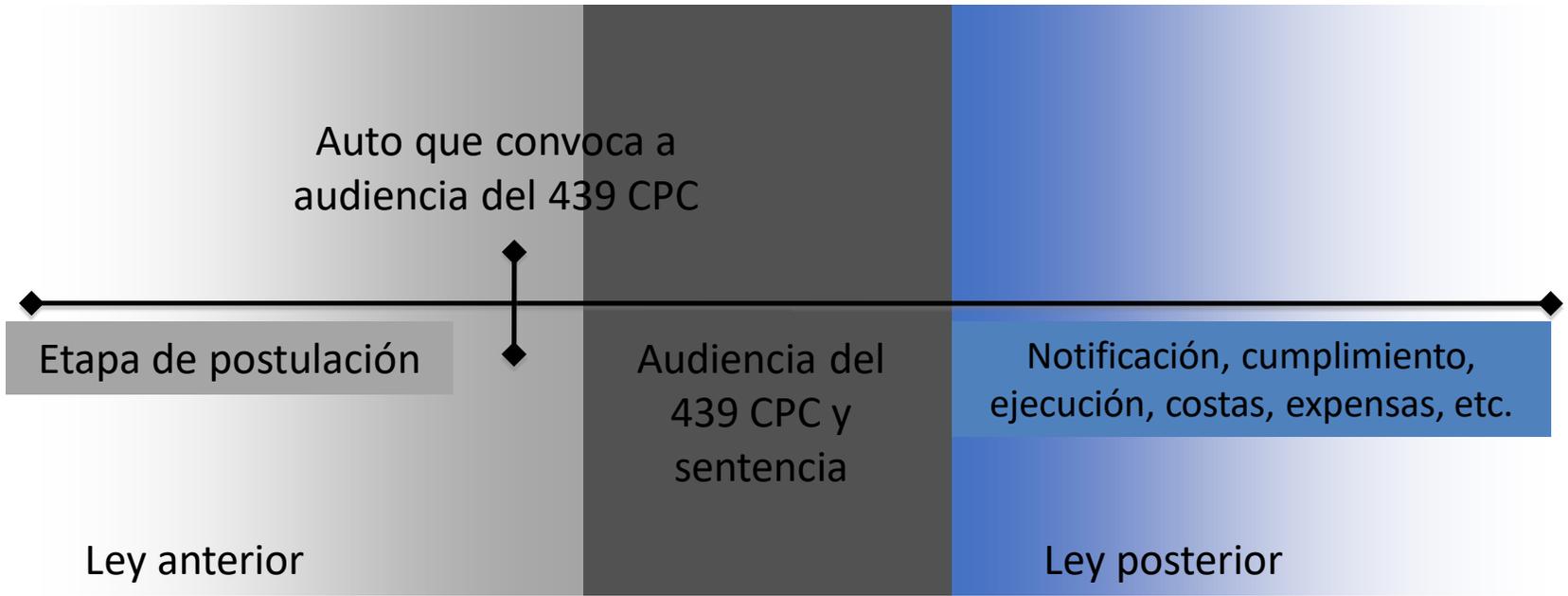
Tránsito de Legislación (3.1)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS VERBALES SUMARIOS DEL CPC O DE LA LEY 1395** (Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del CPC, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del CGP y continuará de conformidad con el CGP) – Art. 625 num. 3 lit. a).



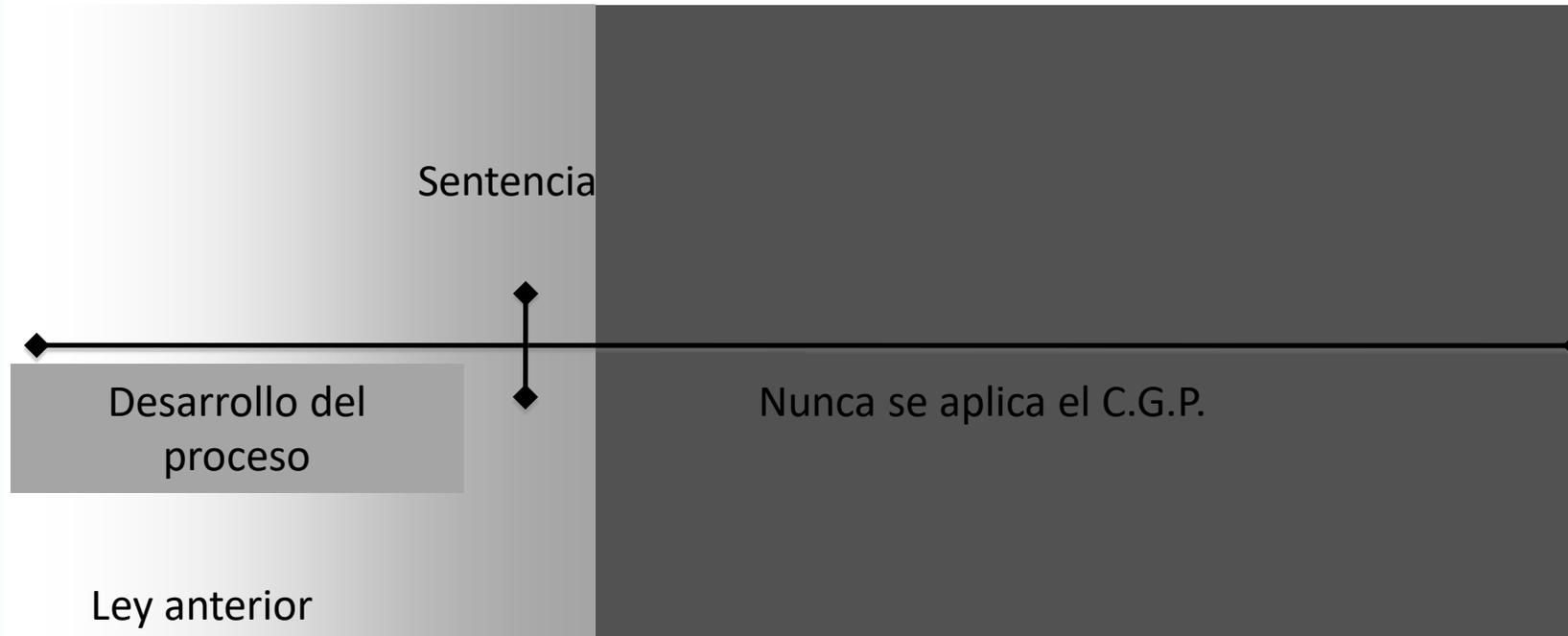
Tránsito de Legislación (3.2)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS VERBALES SUMARIOS DEL CPC O DE LA LEY 1395** (Si la audiencia del artículo 439 del CPC ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso seguirá conforme a lo previsto en el CGP) – Art. 625 num. 3 lit. b).



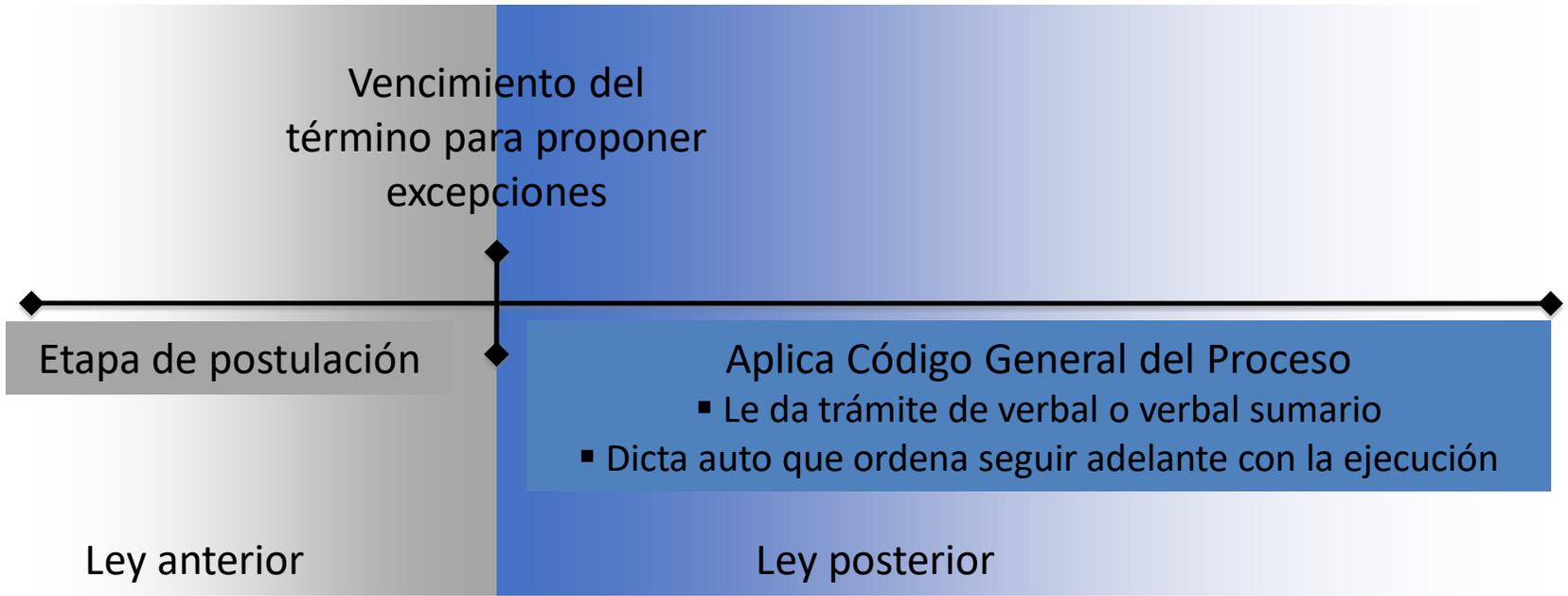
Tránsito de Legislación (3.3)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS VERBALES SUMARIOS DEL CPC O DE LA LEY 1395** (Si ya se hubiese dictado sentencia, el proceso se tramitará hasta su terminación con base en la legislación anterior).



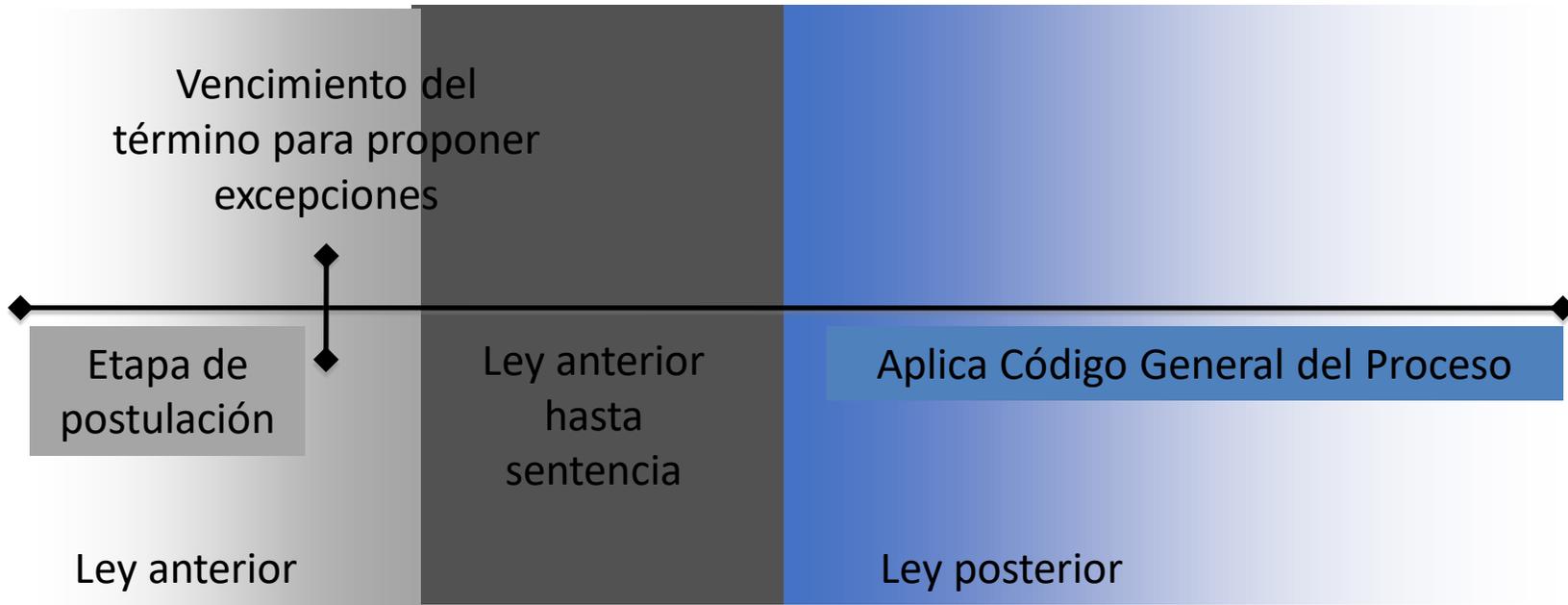
Tránsito de Legislación (4.1)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS EJECUTIVOS CPC O LEY 1395** (Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el CGP). – Art. 625 num. 4 inc. 1º y art. 13 Decreto 1736 de 2012.



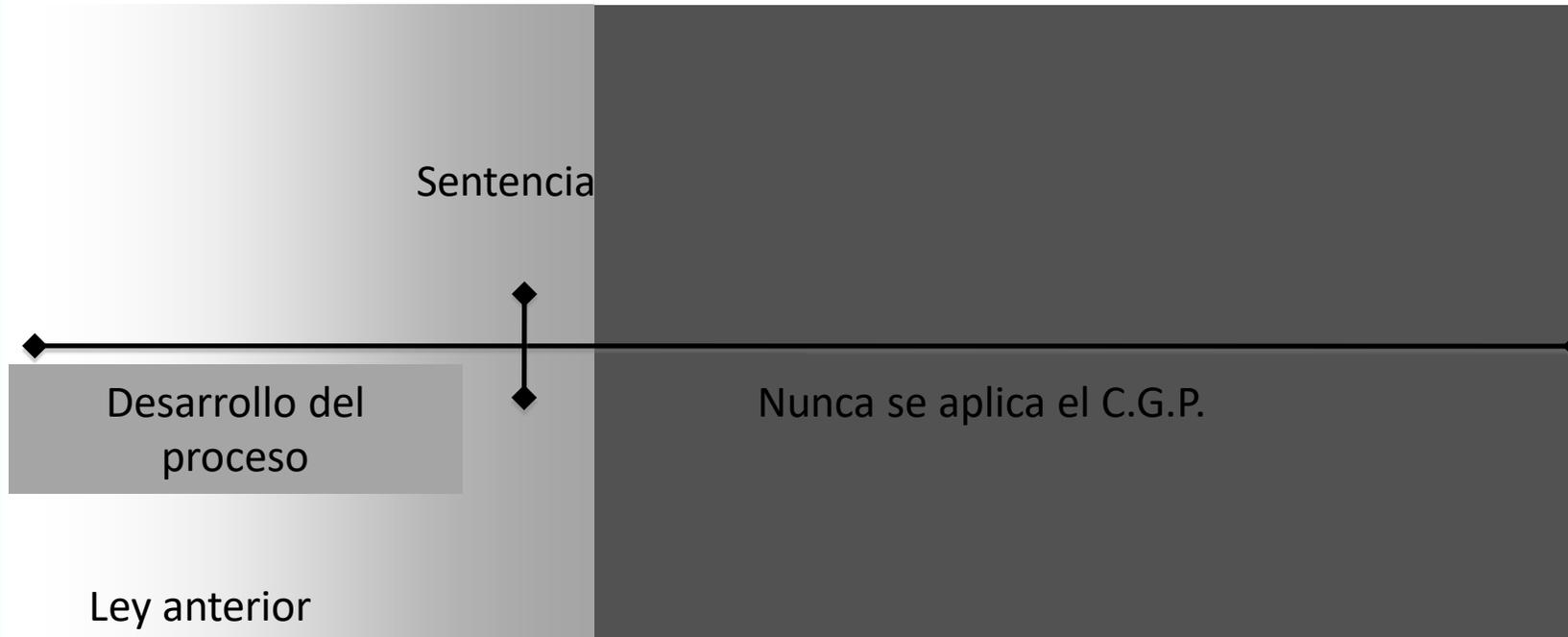
Tránsito de Legislación (4.2)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS EJECUTIVOS CPC O LEY 1395** (En los procesos en que hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el CGP). – Art. 625 num. 4 inc. 2º y art. 13 Decreto 1736 de 2012.



Tránsito de Legislación (4.1)

- **APLICACIÓN DEL CGP A PROCESOS EJECUTIVOS CPC O LEY 1395** (Si ya se hubiese dictado sentencia, el proceso se tramitará hasta su terminación con base en la legislación anterior).



Comentarios a algunas normas en especial (1)

- Doctrina probable y cambio de criterio en casos análogos (art. 7)
 - Prohibición de cláusulas escalonadas (art. 13)
 - Clausula general o residual de competencia (art. 15)
- Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia (art. 16)
- Competencia del juez civil municipal para el saneamiento de la titulación (art. 18)
- Competencia a prevención de los jueces civiles municipales y del circuito para practicar medidas cautelares (arts. 18 y 20)
- Competencia para los procesos de responsabilidad médica (arts. 17, 18 y 20)

Comentarios a algunas normas en especial (2)

- Juez de familia en única instancia – juez civil municipal en única instancia (arts. 17 y 21)
- Juez de familia en primera instancia – juez civil del circuito en primera instancia (arts. 20 y 22)
- Fuero de atracción en los procesos de familia – sucesiones de mayor cuantía atraen todos los asuntos de familia (art. 23)
 - Fuero de atracción para los procesos en donde se practicaron medidas cautelares anticipadas (art. 23)
- Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas y reglas de paridad (art. 24)



Comentarios a algunas normas en especial (3)

- Cuantía (mínima, menor y mayor) - parámetros jurisprudenciales cuando se reclaman daños extrapatrimoniales - facultad del Consejo Superior de la Judicatura y concepto del Gobierno (art. 25)
- Forma para determinar la cuantía (sumatoria) (art. 26)
- Cuantía como factor para determinar la competencia en procesos de declaración de pertenencia (art. 26).
- Oficinas de apoyo judicial para ejecutar las sentencias (art. 27)
- Aplicación de las reglas de fueron contractual para cuando se demanda con títulos valores (art. 28)
 - Cambio de radicación (arts. 30, 31 y 32)



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Competencia

- <https://www.youtube.com/watch?v=b6lyzaBPcKo>



#SOYEMPRESARIO

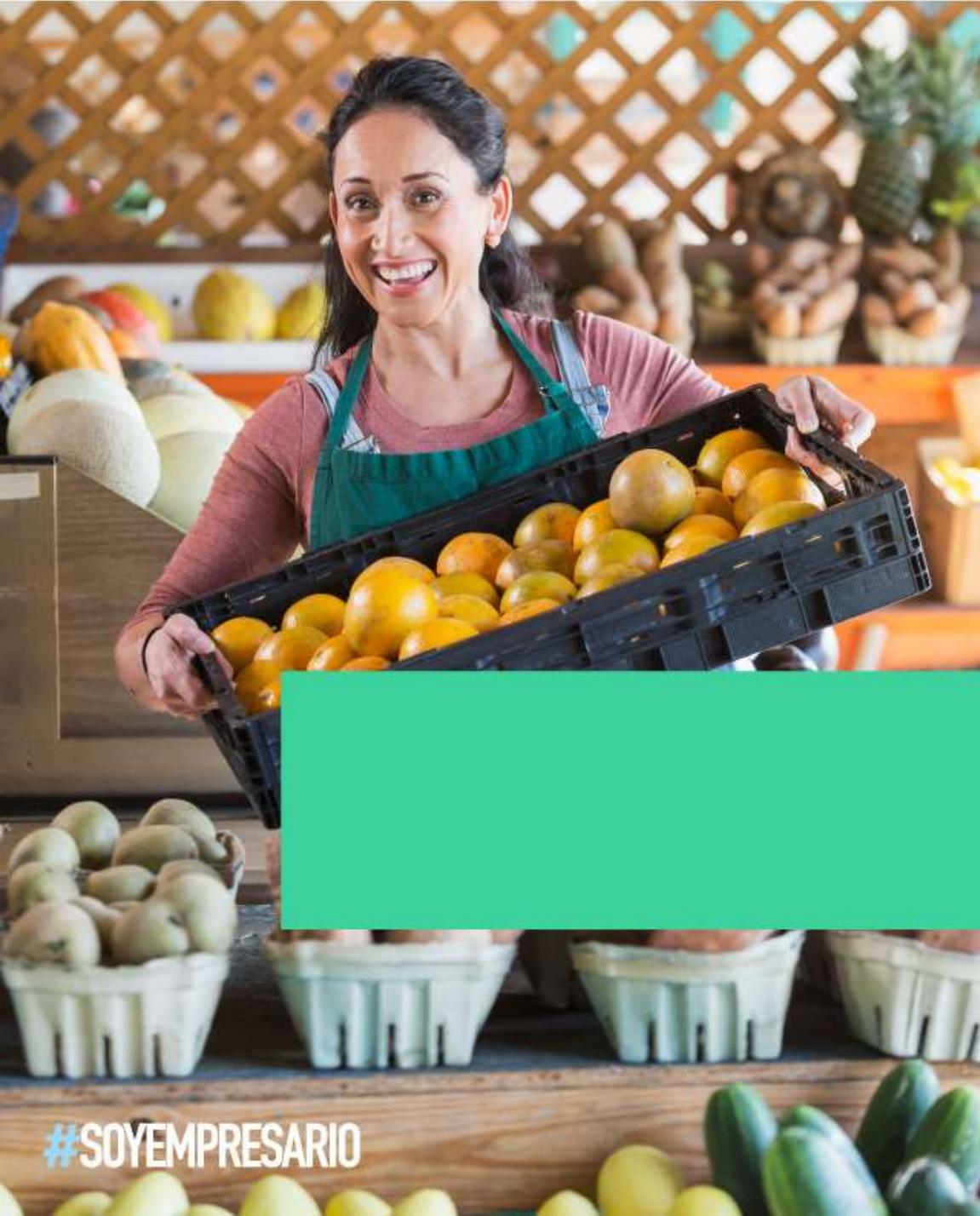
 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Comentarios a algunas normas en especial (5)

- Poder de ratificación y verificación de excusas (art. 43)
- Capacidad para ser parte – personas naturales, personas jurídicas, ´ patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley (art. 53)
- Comparecencia al proceso – por sí mismos, representantes, apoderados generales, representantes legales para asuntos judiciales (art. 54)
- Agencia oficiosa procesal para demandar y para contestar la demanda – no prestación de la caución por ratificación antes del vencimiento del término para prestar caución (art. 57)
- Litisconsorcio cuasi-necesario (art. 62)

Comentarios a algunas normas en especial (6)

- Fusión del llamamiento en garantía y de la denuncia del pleito (arts. 64 a 66).
- Capacidad para ser parte – personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley (art. 53)
- Comparecencia al proceso – por sí mismos, representantes, apoderados generales, representantes legales para asuntos judiciales (art. 54) ad
- Agencia oficiosa procesal para demandar y para contestar la demanda – no prestación de la caución por ratificación antes del vencimiento del término para prestar caución (art. 57)
- Litisconsorcio cuasi-necesario (art. 62)
- Ajuste técnico a la concepción de quién es parte y quien es tercero



#SOYEMPRESARIO

Comentarios a algunas normas en especial (7)

- Poder especial para varios procesos sin necesidad de escritura publica (arts. 74)
- Presentacion personal para el poder, pero no para la sustitucion del poder (art. 74)
- Poder mediante mensaje de datos con firma digital (art. 74)
 - Poderes otorgados en el exterior (arts. 74 y 251)
- Poder a varios abogados y por ende se elimina la restriccion de solo poder tener un abogado principal (art. 75)
 - Poder a personas juridicas cuyo objeto es la prestacion de servicios juridicos - firmas de abogados (art. 75)
- Renuncia al poder - radicacion de la renuncia, comunicacion enviada al poderdante y 5 dias (art. 76)

Comentarios a algunas normas en especial (8)

- Facultad inherente al apoderamiento para interponer recurso de casacion, demanda de revonvencion e intervencion de otras partes (llamamiento en garantia' por ejemplo) (art. 77).
- Facultad para notificarse, prestar juramento estimatorio y confesar espontaneamente son facultades inherentes al apoderamiento que no pueden ser restringidas (art. 77).
- Obligacion de la parte y su apoderado (art. 78).
 - ✓ Citar a los testigos
 - ✓ Informar especialmente al cliente sobre los efectos del juramento estimatorio, la demanda de reconvencion y la vinculacion de otros sujetos procesales
 - ✓ Enviar a las demas partes del proceso (copartes, contrapartes y otras), despues de notificadas, cuando hubieren suministrado una direccion de correo electronico o similar, copia de todo memorial al dia iguiente de su radicacion. Se exceptuan las medidas cautelares.
- Temeridad o mala fe en las transcripciones o citas inexactas (art. 79).



Comentarios a algunas normas en especial (9)

Juramento estimatorio como requisito de la demanda (art. 82)

No necesidad de aportar prueba de la existencia y representación cuando ésta repose en bases de datos públicas y privadas con deber de certificarla (art. 85)

No presentación personal de la demanda (art. 89)

Copia de la demanda y anexos en físico para demandados y en documento electrónico para archivo del juzgado y demandados (art. 89)

Pacto arbitral no es causal de inadmisión ni de rechazo, porque es excepción previa (art. 90)

El auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso (art. 90)

Comentarios a algunas normas en especial (10)

- Obligación del juez de notificar al demandante el auto admisorio y el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes al de la presentación la demanda, so pena de que el término máximo de duración del proceso se empiece a contar desde la presentación de la demanda (art. 90)
- Rechazos de demandas no se contabilizan ni como ingresos ni como egresos para calificación de jueces (art. 90)
 - Informe semanal a la oficina de reparto sobre demandas rechazadas para compensación en el reparto siguiente (art. 90)
- Tres (3) días de gracia antes del término de ejecutoria y traslado cuando la notificación se surta por conducta concluyente, aviso o por comisionado (art. 91)
- Se ratifica la regla de traslado común cuando los demandados estén representados por la misma persona (art. 91)

Comentarios a algunas normas en especial (11)

- Obligación de integrar la demanda cuando se reforma (art. 93)
- Notificación del auto que admite la demanda constituye notificación de la cesión del crédito (art. 94)
- Notificación del auto que declara abierta la sucesión constituye requerimiento para aceptar o repudiar la herencia (art. 94)
 - Interrupción de la prescripción por requerimiento escrito realizado por el acreedor directamente a su deudor (art. 94)
- Eficacia de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad cuando presenta la demanda arbitral dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que declara probada la excepción previa de pacto arbitral (art. 95)





2.2 Sobre los actos procesales y la actuación judicial

- **Desistimiento tácito.** Aumenta las hipótesis que dan lugar a terminar los procesos por inactividad de las partes o por incumplimiento de sus cargas procesales.
- Desistimiento tácito (objetivo, paso del tiempo).
- Desistimiento tácito (con requerimiento, parálisis insuperable por no actuación del demandante).

2.3 Sobre los procesos en particular

- Cambios en procesos declarativos especiales:
 - **En el proceso de declaración de pertenencia**, para garantizar que todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo comparezcan al proceso, se establece que el emplazamiento se realizará mediante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Asimismo, se crea el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que administrará el Consejo Superior de la Judicatura y que podrá accederse a través de la página web del Consejo.

Posibilidad de rechazar la demanda o de fallar anticipadamente en tratándose de bienes imprescriptibles o de entidades de derecho público.

Inoponibilidad al ANT



2.3 Sobre los procesos en particular

- **Cambios en procesos declarativos especiales:**

- En el **proceso de filiación**, el juez puede decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que encuentre que ésta tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad.
- **Establecimiento del nuevo “proceso monitorio”.**

2.3 Sobre los procesos en particular

- En relación con el **proceso ejecutivo**, se instituye un único trámite para el proceso de ejecución, conservando cuidadosamente los privilegios derivados de la garantía real y las ventajas procesales del acreedor hipotecario respecto de los demás acreedores.
- **Eliminación de la caución para practicar medidas cautelares**, como regla general, salvo que el ejecutado la pida y no se trate de entidades públicas o entidades vigiladas por Superfinanciera.
- Se **simplifica el proceso ejecutivo**, mediante la eliminación de diligencias previas, por ejemplo, la de reconocimiento del documento.
- En relación con los **procesos liquidatorios**, el Código crea una innovadora figura consistente en la “partición del patrimonio en vida” mediante escritura pública. Esta figura constituye un vehículo jurídico que garantiza los derechos de los herederos y de terceros, a diferencia de las formas jurídicas que son utilizadas actualmente para adjudicar bienes “en vida”.

2.3 Sobre los procesos en particular

- En los **procesos de sucesión** se contempla expresamente a los “compañeros permanentes” y a las “sociedades patrimoniales” cuando se regula asunto atinentes a los cónyuges y sociedades conyugales. Asimismo, se crea el “Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión” que administrará el Consejo Superior de la Judicatura y que podrá accederse a través de la pagina web del Consejo. Finalmente, se simplifica el trámite de la sucesión, en particular en relación con la partición de los bienes.
- Se simplifica el **proceso de disolución, nulidad y liquidación de sociedades.**

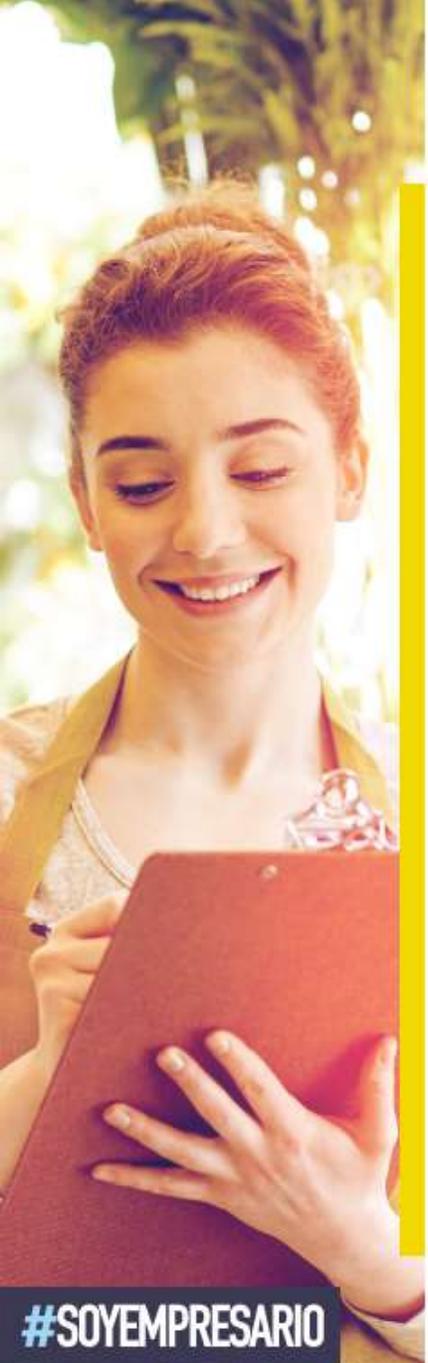


2.3 Sobre los procesos en particular

- Se simplifica el **procedimiento de jurisdicción voluntaria** y se incluyen dos nuevos asuntos sujetos a este trámite: la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable y el divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento.
- Incluye una versión revisada y ajustada de la Ley 1380 de 2010 que regulaba el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

#SOYEMPRESARIO

PRINCIPIOS GENERALES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO



Acceso a la Justicia (art. 2)

Proceso oral y por audiencias (art. 3)

Igualdad de las partes (art. 4)

Concentración (art. 5)

Inmediación (art. 6)

Legalidad (art. 7)

#SOYEMPRESARIO



 **Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Iniciación e impulso (art . 8)

Instancias (art. 9)

Gratuidad (art. 10)

Interpretación de las leyes (art. 11)

Vacíos y deficiencias (art. 12)

Observancia de la ley procesal. (art. 13)

Debido Proceso (art. 14)

Debido proceso

Declaración Universal de los
Derechos del Hombre – ONU – 10
de dic. De 1948

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Debido proceso

Derecho de defensa:

- Igualdad – defensa técnica.
- Término razonable para comparecer y defenderse.
- La defensa puede ser por firmas de abogados (no persona natural) – se actuará por medio de cualquier de los abogados inscritos en el registro mercantil.

Debido proceso

Debida noticia

- Notificaciones: es una carga de la parte interesada (elabora documentos y los remite)
 - RG: estados (fase escrita, pueden ser digitales) y por estrados (audiencias)
 - Personal: se mantiene primera providencia y a los agentes del Min Público.
 - Sociedades se citan a la dirección registrada (física o electrónica).
 - PN: por e-mail si suministró esta info al juez (acuso de recibido)
 - Varias direcciones: notificar a cualquiera
 - Propiedad horizontal: al portero



Debido proceso

Autonomía e independencia judicial:

- Independencia: de otros poderes. Incluyendo la presión social. ¿Qué sucede con el ejercicio de funciones jurisdiccionales por otras ramas?
- Autonomía: de otros jueces (no subordinación).
- Cambio de radicación: excepcional (ya vigente):
 - Circunstancias que puedan afectar el orden público; la imparcialidad o independencia; garantías procesales; seguridad e integridad de los intervinientes;
 - Cambio en la competencia territorial

Debido proceso

Juez natural:

- Principio de legalidad: no juez ex post facto.
- Juez competente: capacidad o aptitud para ejercer la jurisdicción según la naturaleza del proceso.
- IP
 - Multiplicidad de funcionarios jurisdiccionales: jueces y autoridades administrativas.
 - Competencia a prevención– impide duplicidad de funciones.

Gratuidad

- Regla general.
- Excepciones:
 - Gastos secretariales.
 - Costas procesales.

Celeridad

Art. 228 CN: *Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*

- Impulso procesal
 - Dispositivo: congruencia, disposición de recursos, disposición del derecho controvertido.
 - Inquisitivo: impulso oficioso para buscar la verdad material: decreto pruebas, dirección del proceso.
 - Artículo 8 CGP: jueces adelantar por sí mismos.
 - Carga dinámica de la prueba.
 - Término máximo para fallar.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Doble instancia

- Art. 31 CN: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.
- La apelación no es esencial para la validez constitucional de un procedimiento.





Publicidad

- Formas de publicidad:
 - Audiencias: CPP, CPC, CPL.
 - Exhibición del expediente: partes, defensores, funcionarios públicos y quienes demuestre un legítimo interés (estudio o investigación por autorización del juez).
- Excepción: reserva del sumario.

Probidad

- Deber de actuar de forma leal y honorable en el debate procesal
 - Dda y contestación: términos claros y de forma numerada – no dar razón del dicho equivale a confesión ficta.
 - Unificación de las excepciones - se conserva facultad declarar excepciones de oficio
 - Limitación probatoria: pertinencia, conducencia y utilidad – limitación de preguntas Convalidación de las nulidades: pierde oportunidad.
 - Condenas procesales: sanciones judiciales.
 - No temeridad, ni usar expresiones injuriosas y guardar respeto – expulsión de la audiencia.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



CONTINUACIÓN

#SOYEMPRESARIO

Probidad

- Poderes disciplinarios del juez:
 - 2-5 smlmv: desobedecimiento de sus órdenes. Conmutable por arresto hasta 20 días.
 - Arresto inconvertible 5 días: falten al debido respeto en ejercicio de sus funciones.
 - Ordenar devolución: escritos irrespetuosos.
 - Expulsión audiencias: perturben su desarrollo.
- Cambios:
 - Arresto 15 días si impide desarrollo de audiencia
 - 10 smlmv incumplimiento de sus órdenes.
 - 10 smlmv a empleadores por impedir comparecencia.

Principio de inmediatez

- Las actuaciones entre el juez y las partes deben ser directas:
 - Actuación de viva voz:
 - Presencial: abogado
 - Presencial o virtual: parte
 - Audiencia con presencia del juzgador:
 - Nulidad cuando no presencia
 - Debe haber identidad del juzgador que falla y el que escucha los alegatos de conclusión
 - Reducir las piezas escritas a las indispensables
 - Se prohíbe reducir a escrito lo que debe ser oral (salvo actas)



#SOYEMPRESARIO

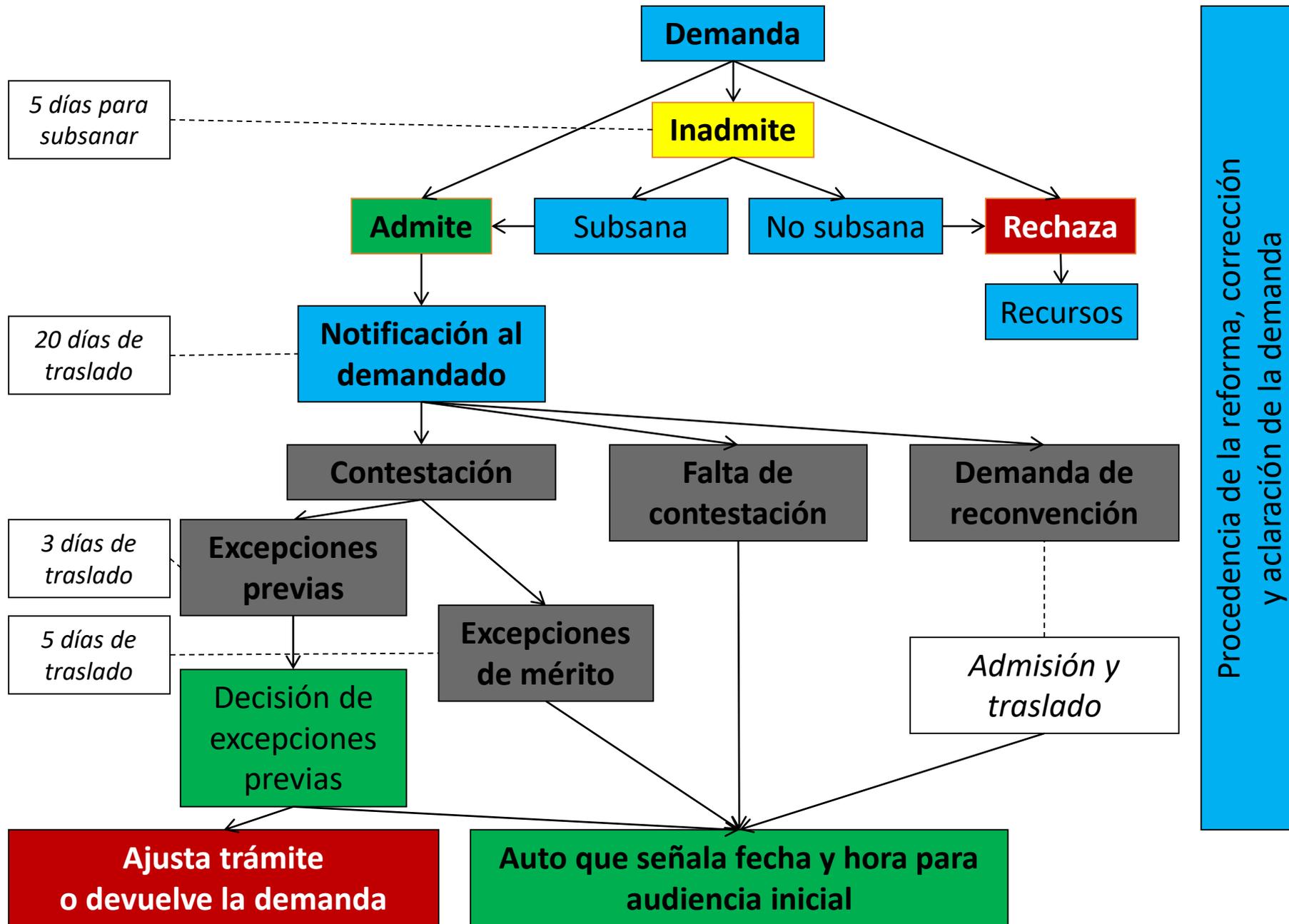
 Cámara
de Comercio
de Bogotá

| Comisión

- Casos: Pruebas (no medios tecnológicos); Diligencias a practicarse fuera del juzgado; Secuestro y entrega de bienes.
- Condiciones: competencia del comisionado; juez de igual o inferior categoría. Puede comisionarse a autoridades admitivas aún para pruebas, no pruebas alcaldes y funcionarios de policía. Comisión: objeto preciso y claro.
- La competencia del comisionado es limitada a la diligencia: todas las necesarias y recursos (reposición y apelación). Puede notificar la demanda. Exceso: nulidad (5 días para alegar).

3. Flujogramas de los procesos del Código General del Proceso

El proceso verbal





Audiencia inicial

- Decisión sobre excepciones previas pendientes
 - Exhortación a la conciliación
 - Interrogatorio de partes
- Fijación de objeto de litigio, hechos demostrados y los que requieren ser probados
 - Decreto de pruebas
- Fijar fecha para rendición de dictamen pericial
 - Fijar fecha y hora para inspección judicial
 - Citación a peritos a interrogatorio
 - Control de legalidad

Sentencia (total o parcial si no requiere práctica de pruebas)

Fijación de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento

Por lo menos con 10 días antes de la fecha fijada debe:

- *Practicarse inspección judicial*
- *Rendirse dictamen pericial*



Audiencia de instrucción y juzgamiento

- Fijación de objeto de litigio, hechos demostrados y los que requieren ser probados
 - Práctica de pruebas:
 - ✓ Interrogatorio de peritos
 - ✓ Declaraciones de testigos
 - ✓ Exhibición de documentos
 - Alegatos de las partes

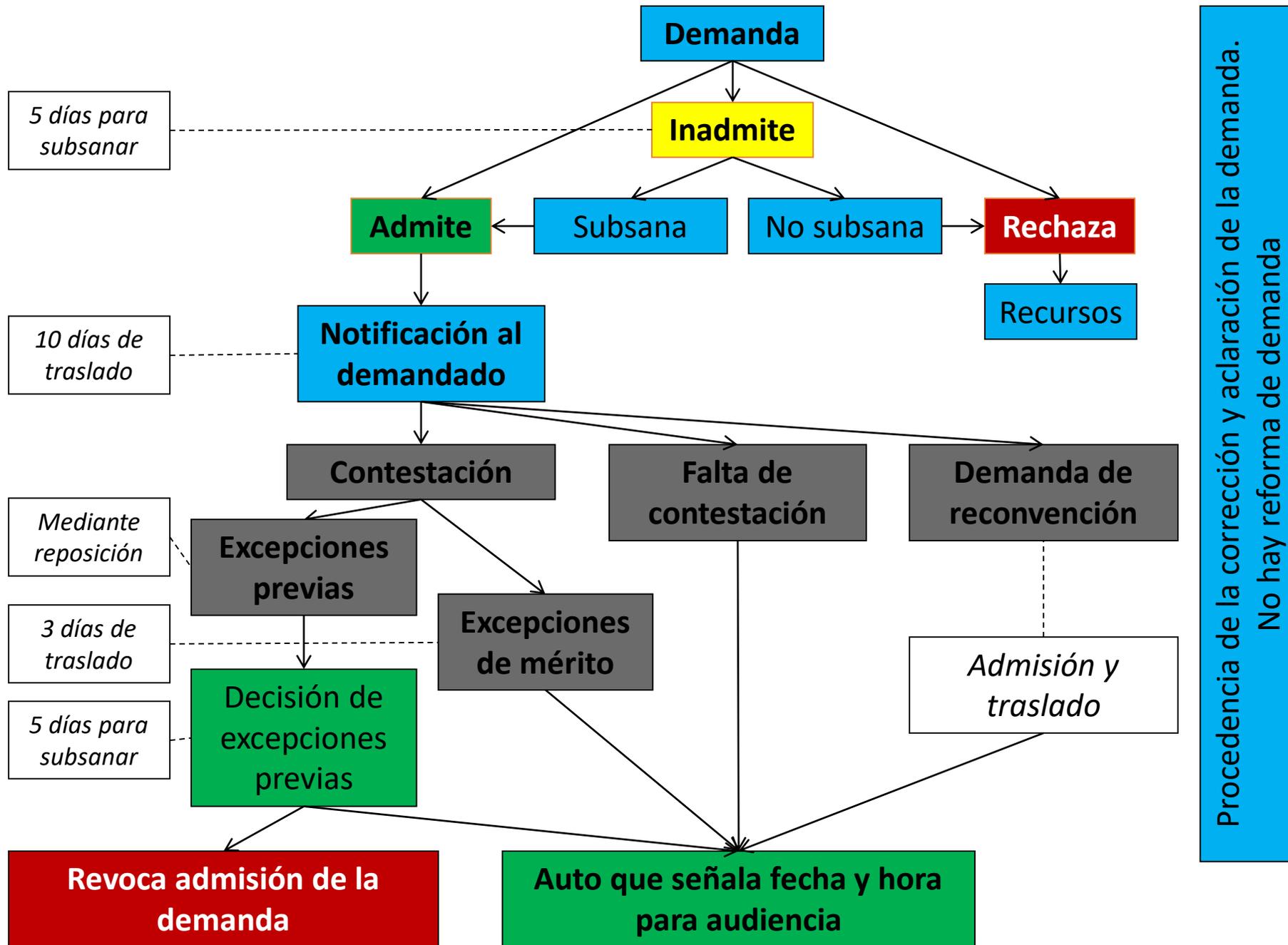
**Sentencia oral
en audiencia**

**Anuncia sentido del fallo
en audiencia**

10 días

Sentencia escrita

El proceso verbal sumario



Audiencia única

- Exhortación a la conciliación
- Interrogatorio de partes
- Práctica de pruebas:
 - ✓ Interrogatorio de peritos
 - ✓ Declaraciones de testigos
 - ✓ Exhibición de documentos
- Alegatos de las partes
- Control de legalidad

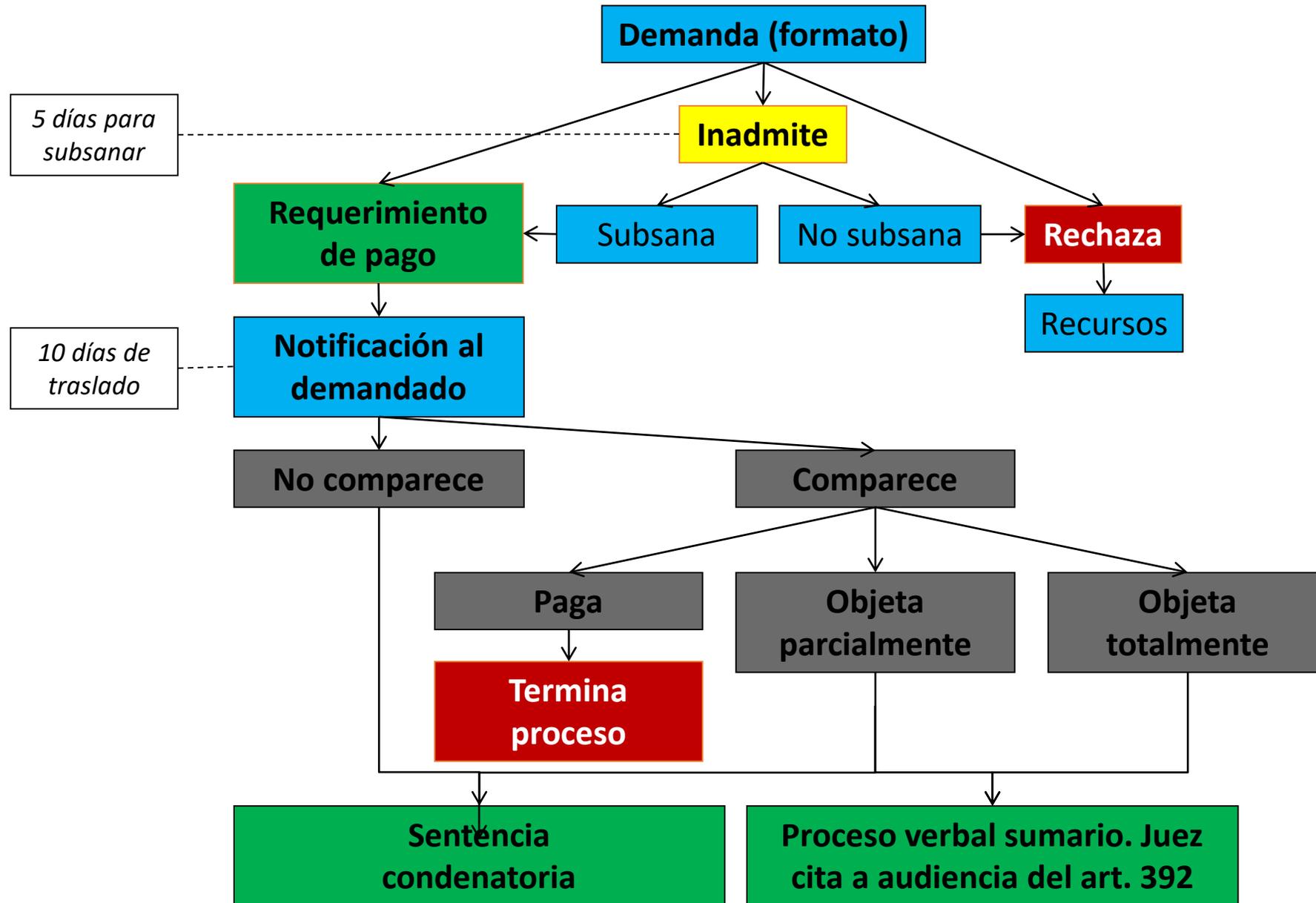
**Sentencia oral
en audiencia**

**Anuncia sentido del fallo
en audiencia**

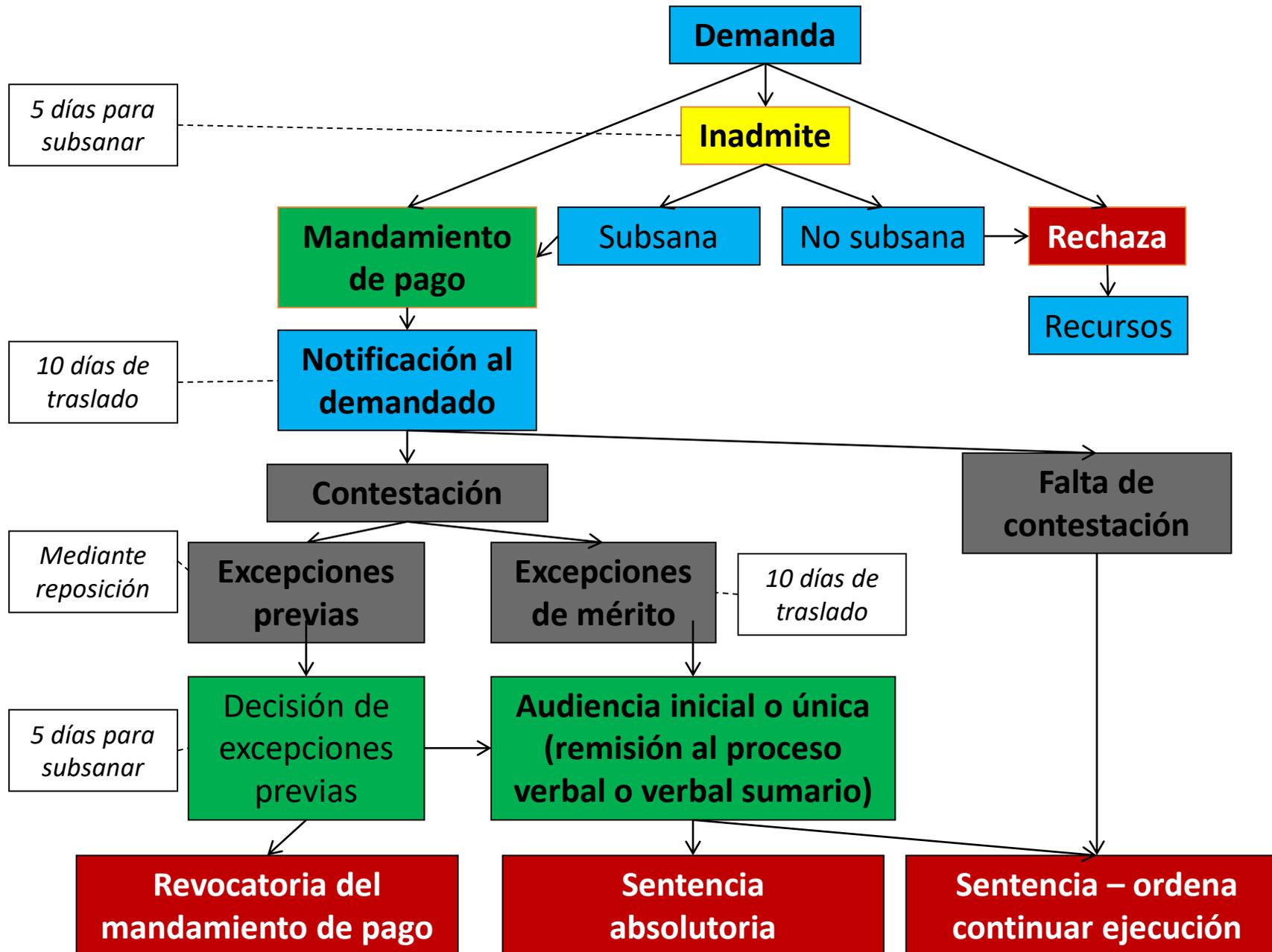
10 días

Sentencia escrita

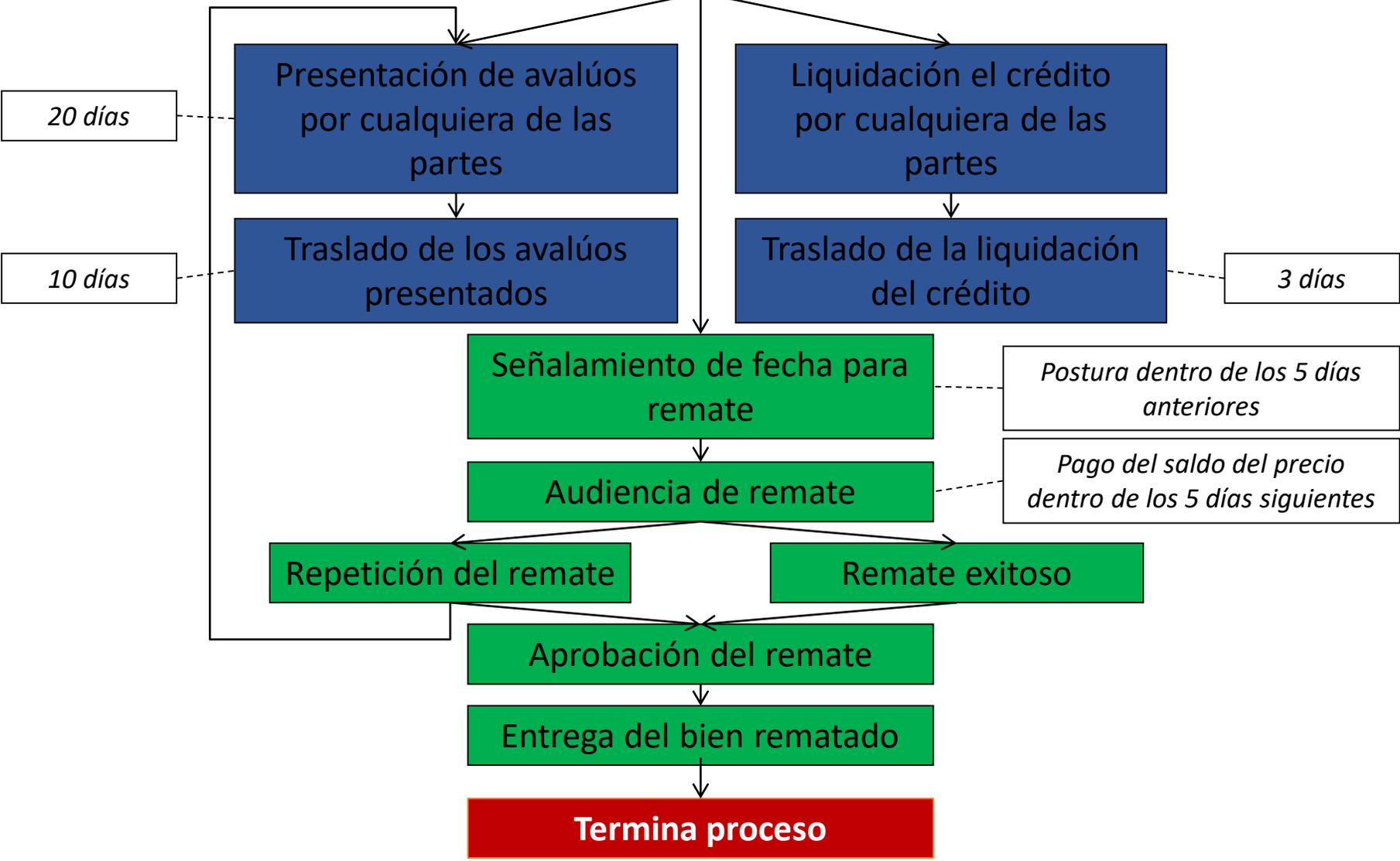
El proceso monitorio



El proceso de ejecución



Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución



DEMANDA

- **Demanda:** art. 82
- Litisconsortes y otras partes: art. 60
- Llamamiento en garantía: art. 64
 - ✓ Se hace mediante demanda
 - ✓ Demanda de coparte
- Presentación de demandas en mensaje de datos



Demanda Cont.

- **Demanda:** art. 82

- Admisión, inadmisión y rechazo: art. 90

- ✓ Conciliación extrajudicial en derecho: arts. 13, 590 parágrafo 1° y 620 parágrafo 2°.

- ✓ Si admite, se integra el litisconsorcio y se le *“ordena al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitado por el demandante”*.

- ✓ Rechazo: de plano—posterior: art. 375.

- ✓ Inadmisión: no es susceptible de reposición.

- Término para admitir o rechazar, e incidencia de ello en el término para fallar.

DEMANDA CONT.

•**Demanda:** art. 82

•Efectos de la presentación de la demanda:
art. 94

- ✓ Constitución en mora
- ✓ Interrupción de la prescripción
- ✓ Inoperancia de la caducidad
- ✓ Interrupción de la prescripción mediante la posibilidad del requerimiento privado.

•**Contestación:** art. 96

- ✓ Formalidades
- ✓ Anexo: “...los documentos que hayan sido ⁵solicitados por el demandante”



EXCEPCIONES PREVIAS

- **Excepciones previas:** art. 100
 - ✓ Pacto arbitral: -art. 90 parágrafo 1: ni rechazo ni admisión.
 - art. 95 num. 4: 20 días para demandar.
 - art. 101 numeral 2: terminación del proceso.
 - ✓ Mixtas: desaparecen.
 - ✓ Decisión: - No requieren prueba: antes de la audiencia inicial
 - Requieren prueba: en la audiencia inicial se practican y resuelve.
 - En los sumarios: al resolver la reposición.

Nulidades

•Nulidades: art. 133

- ✓ Trámite distinto: desaparece
- ✓ Sentencia proferida por autoridad distinta: se incluye
- ✓ Omitir la práctica de una prueba obligatoria: se normatiza
- ✓ Insaneable: art. 136

- Proceder contra providencia ejecutoriada del superior

- Revivir un proceso legalmente concluido



LAS PRUEBAS EN EL CGP

DEBERES DE LAS PARTES Y APODERADOS (art.78)

- Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
- Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
- Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (Numeral 10, en concordancia con el art. 84 num.3 del CGP).



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

LAS PRUEBAS EN EL DEBERES DE LAS PARTES Y APODERADOS (art.78)

CGP

- Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar prueba de la citación.
- Conservar las pruebas y la información contenida en mensaje de datos y EXHIBIRLA cuando le sean exigidos.

LAS PRUEBAS EN EL CGP

LA PRUEBA EN LA DEMANDA Y SUS CONSECUENCIAS

Petición de pruebas que pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (art.82 en concordancia con el artículo 78 del CGP).

Por lo tanto, en el auto admisorio el Juez ordena al **DEMANDADO** que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art. 90)

LAS PRUEBAS EN EL CGP

CONDUCTAS DEL DEMANDADO

- Aporte las pruebas DURANTE EL TRASLADO de la demanda.
- Aseverar no tenerlas en su poder y estar en poder de un tercero.
- Manifiesta que no las tiene.

LAS PRUEBAS EN EL CGP

LA CONTESTACION A LA DEMANDA y LA PRUEBA (art. 96)

- Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos.
- Indicación de los hechos que: a) Admite. b) Niega (razonadamente) su respuesta. c) Los hechos que no le consta, para tal efecto indicará en forma precisa y unívoca las razones de ello.
- Juramento estimatorio
- Petición de pruebas, si no obran en el expediente



LAS PRUEBAS EN EL CGP

FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE

- **CONFESION PRESUNTA.** Presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (artículo 97 en concordancia con el artículo 166 del CGP).
- **INDICIO** (Artículos 241 y 280 del CGP): De la conducta procesal de las partes el Juez podrá deducirlos.

DOCUMENTOS

- PARTICULARIDADES

- **a) En el artículo 243 también se califica como documento público el otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención, para disipar las inquietudes que aún se presentaban sobre esta situación en particular.**



DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- **b)** Una de las principales novedades del CGP en prueba documental es la ampliación del concepto de documento auténtico, no sólo para la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, sino también para “cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.
- **c)** En el artículo 244 se amplía la presunción de autenticidad para los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y para los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- Agrega la disposición que “también se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.
- **d)** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
- Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.
- La norma está acorde con la presunción de buena fe del artículo 83 de la Carta Política y armoniza con el debido proceso, porque se concede a la otra parte la oportunidad de tachar o desconocer, de acuerdo con determinados parámetros.



#SOYEMPRESARIO



 Cámara
de Comercio
de Bogotá

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- **e)** Requerirán presentación personal los poderes (artículo 74 CGP) y exigirán autenticación los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención (artículo 251 del CGP), que se aportarán apostillados o debidamente autenticados.
- Debe resaltarse la amplitud de la presunción de autenticidad para todo tipo de documentos públicos o privados, sean originales o copias, estén suscritos, manuscritos o elaborados, contengan reproducciones de la voz o de la imagen, así sean emanados de las partes o de terceros y sin importar si su contenido es declarativo, dispositivo o representativo, lo mismo que las demandas, las contestaciones, las sustituciones de poderes y también los memoriales aunque en ellos se disponga de derechos.



DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- **f)** A los títulos ejecutivos seguirá aplicándose la presunción de autenticidad. Claro está que su contenido deberá hacer plena prueba de la existencia de una obligación expresa, clara y exigible. La presunción de autenticidad por sí sola no confiere mérito ejecutivo a un documento que no tenga las características exigidas en la ley.
- **g)** Igualmente se presumen auténticos los documentos declarativos emanados de terceros, cuyo contenido testimonial deberá ratificarse cuando la parte contraria lo solicite expresamente, para garantizar el derecho de contradicción frente al testimonio incorporado en el documento (artículo 262 CGP).



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



DOCUMENTOS

- **PARTICULARIDADES**

- Claro está que la presunción de autenticidad de un documento, que concierne a la certeza sobre la autoría, no implica de suyo la veracidad o conformidad del contenido del documento con la realidad, que deberá ser determinada por el juez en cada caso, apreciando la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, las partes podrán probar contra lo que dice el documento que se presume auténtico, sin desconocerlo, ni tacharlo de falso, discutiendo su veracidad o credibilidad.

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- “Es incontestable, subsecuentemente, que la autenticidad y la veracidad son atributos distintos de la prueba documental, pues, como ha quedado dicho, el primero tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, con miras a “establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo, con la persona que realmente lo hizo” (sent. 20 de octubre de 2005, exp. 1996 1540 01), mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados”. (Sentencia Corte Suprema de Justicia, diciembre 16 de 2010, MP Pedro Octavio Munar Cadena)



#SOYEMPRESARIO

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- **h)** El artículo 245 exige la aportación de los documentos originales en poder de las partes. Dice el artículo “las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, para eventuales verificaciones posteriores en caso de tacha o desconocimiento.
- **i)** Al tenor del artículo 246 del CGP: “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- **j)** Las figuras de tacha de falsedad y de desconocimiento de documentos, reguladas en los artículos 269 y 272 del CGP, permiten el ejercicio del derecho de defensa de las partes ante quienes se presenta un documento cuya autenticidad se presume.
- La tacha es procedente en los eventos regulados en el artículo 269: “la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.
- Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- Los requisitos y el trámite de la *tacha* son los del artículo 270 del CGP: “quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- En cambio, los requisitos y el trámite del desconocimiento de documentos se encuentra regulado en el artículo 272, en los siguientes términos: “en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”.

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- De estas dos disposiciones puede concluirse lo siguiente:
- i. Que la tacha es procedente frente a documentos que se afirman están suscritos o manuscritos por la parte contraria, o cuando la voz o imagen de esa parte o la de su causante está en el documento. En el régimen del CGP ya los herederos no podrán afirmar que no les consta la procedencia del documento. Quien tacha tiene la carga de demostrar la falsedad del documento;
- ii. Que el desconocimiento es procedente para los documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan la voz o imagen de esa parte. También procede el desconocimiento frente a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. Quien aportó el documento tiene la carga de la prueba de la autenticidad del documento desconocido.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

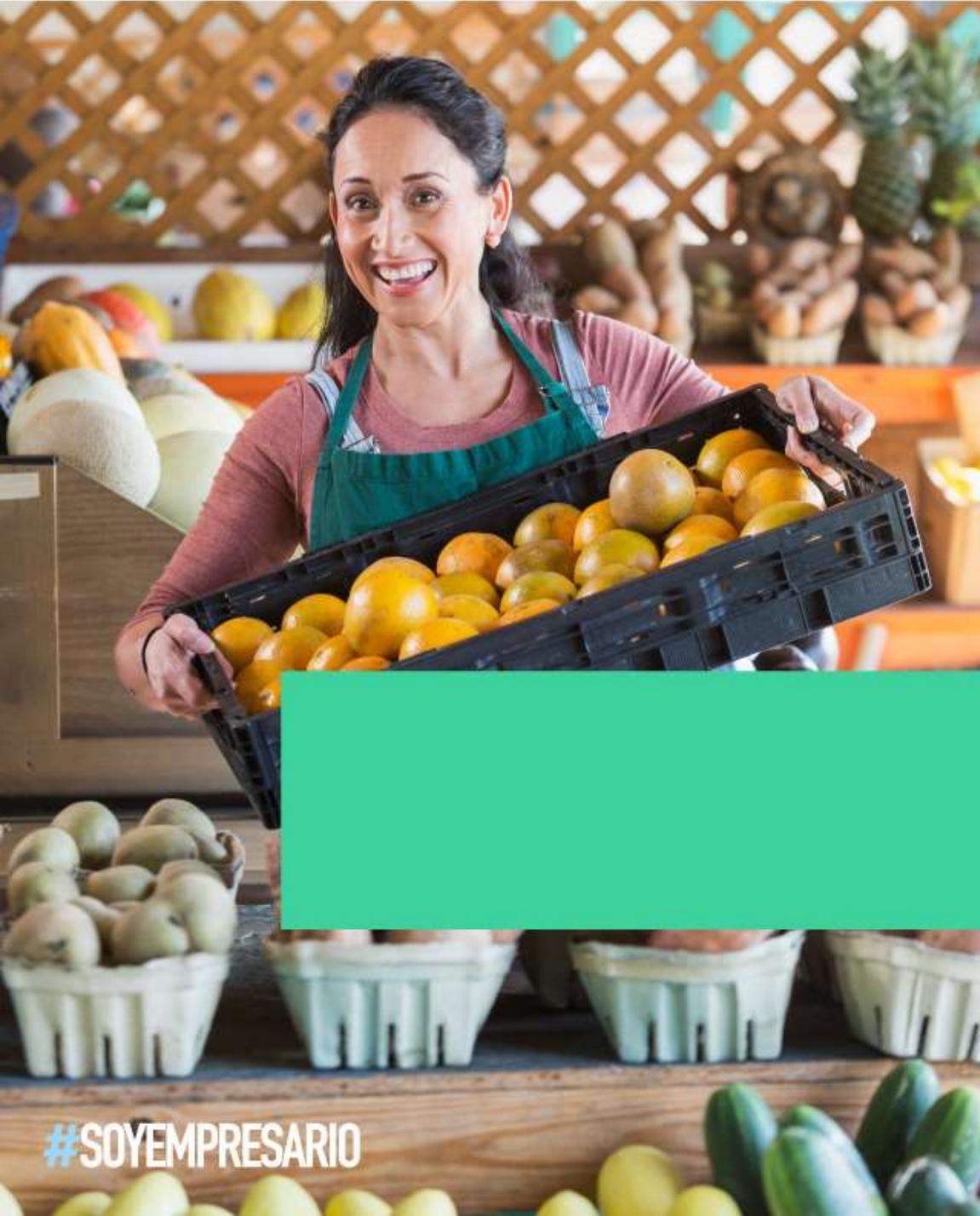
- En el artículo 274 existen sanciones tanto para la tacha, como para el desconocimiento: “cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas. Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción sólo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado”.

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- **k)** En cuanto a copias registradas, el artículo 248 CGP permite reemplazar el trámite de reproducción de la anotación mediante el envío del documento a la oficina correspondiente, por una certificación anexa, con el fin de evitar el envío del documento para repetir la anotación, diligencia que puede demorar la actuación.
- **l)** Las normas sobre libros de comercio del Código de Comercio (artículos 68, 69, 70, 71, 71, 72 y 74, se integran en el CGP, proscribiendo duplicidades que sólo confusión creaban.





#SOYEMPRESARIO

DOCUMENTOS

- **PARTICULARIDADES**
- **II) Se incluye expresamente los “mensajes de datos” como una especie de documento, en el artículo 243 del CGP. Al mensaje de datos, en términos generales, le serán aplicables las disposiciones del capítulo, con las siguientes precisiones:**

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- **i.** Para que un documento sea valorado como mensaje de datos se requiere que haya sido aportado en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.
- **ii.** Los documentos en forma de mensaje de datos –dice el artículo 244 del CGP- se presumen auténticos, disposición que debe complementarse con los artículos 269 y 272 del CGP, que diferencia para los fines de la contradicción si el documento tiene o no signos de individualidad o pertenencia del supuesto autor jurídico.

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- Si el mensaje es aportado en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud y tiene firma electrónica, se presume auténtico y corresponderá a la otra parte a quien se le atribuye la autoría jurídica tacharlo de falso y demostrar la falsedad.
- En cambio, si no se aporta en el mismo formato o en otro que lo reproduzca con exactitud y no tiene firma electrónica, por ejemplo si se aporta la simple impresión en papel de un mensaje de datos, deberá ser valorada esa impresión de conformidad con las reglas generales de los documentos. Por tratarse en este evento de un documento sin signos de individualidad, atribución o pertenencia respecto de la parte contraria, podrá ser desconocido por ella y corresponderá entonces al aportante acreditar la autenticidad por cualquiera de los medios de prueba previstos en el código.

DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- Para estos fines la firma electrónica podrá presentarse en cualquier de sus modalidades de equivalencia con la manuscrita. La ley 527 en el artículo 7 establece que “cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”



DOCUMENTOS

• PARTICULARIDADES

- **iii.** También deben considerarse al respecto las disposiciones de la Ley 527 de 1999, en particular el equivalente funcional que equipara los efectos del mensaje de datos con los documentos escritos, concediendo valor al mensaje de datos cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, si la información que el mensaje de datos contiene es accesible para su posterior consulta. (Ver sentencia de diciembre 16 de 2012, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.)



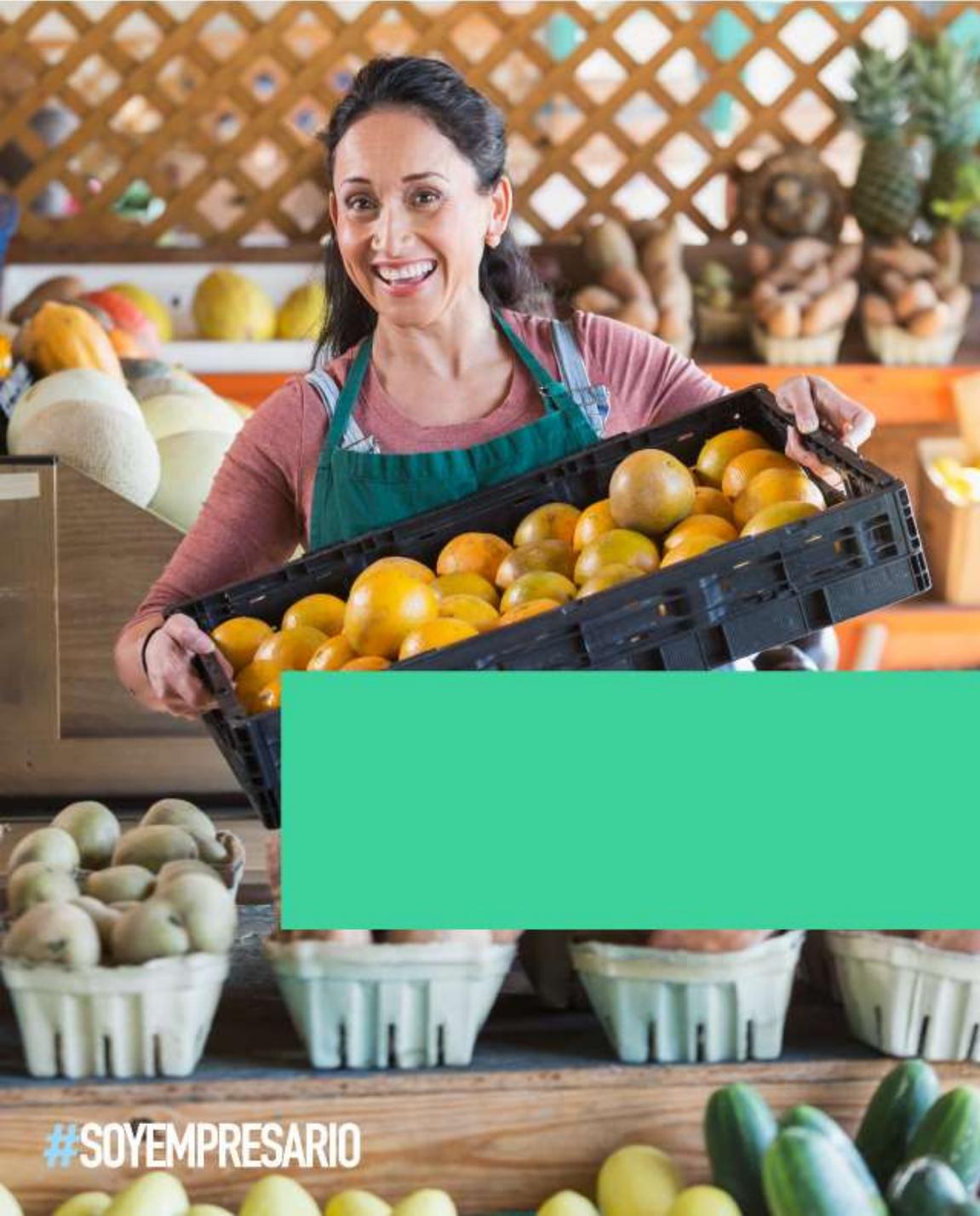
#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Mensajes de Whatsapp y trinos de twitter

- ¿Cómo se deben entender estos mensajes?





#SOYEMPRESARIO

DECLARACIÓN DE PARTE

- **Dice el artículo 165 del CGP que sirve como prueba la declaración de parte. Dispone el inciso final del artículo 191 del CGP: “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.**

DECLARACIÓN DE PARTE

- **El nuevo sistema oral supone intensificar en alto grado el contacto entre los sujetos del proceso, también en los aspectos probatorios, desarrollando nuevos mecanismos de averiguación de la verdad.**
- **En el sistema esencialmente escrito del CPC el saber de las partes era un instituto aprovechado limitadamente mediante el interrogatorio de la contraparte para provocar la confesión.**
- **Ahora ese dicho o saber de las partes incrementa en el CGP su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte.**



DECLARACIÓN DE PARTE

- **Antes se afirmaba que nadie podía crearse a su favor su propia prueba y bajo este postulado se negaba todo mérito de convicción al dicho favorable a la propia parte.**
- **Ahora, aplicando el consolidado deber de veracidad propio de la oralidad, se comienza a utilizar el dicho de la propia parte en diferentes medios de prueba y procesos.**

DECLARACIÓN DE PARTE

- **En todo proceso el juez practicará obligatoria y oficiosamente el interrogatorio de las partes y podrá extraer de ese contacto directo valiosos elementos cuya convicción, como en los demás medios de prueba, tendrá que sopesar siguiendo los postulados de la sana crítica.**
- **Desde otro punto de vista se refleja en esta novedad del CGP la concepción del proceso como una “comunidad de trabajo” que reemplaza el proceso típicamente liberal de “enfrentamiento de partes”. Ahora los contendientes, con sus propios dichos, siempre que sean creíbles apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, contribuyen también en el establecimiento de la verdad necesaria para la administración de justicia.**

#SOYEMPRESARIO



DECLARACIÓN DE PARTE

- **La declaración favorable a la parte tendrá los alcances probatorios previstos por el CGP en normas especiales, (como sucede con el juramento probatorio y proceso monitorio).**
- **En los demás eventos, que serán la generalidad de los casos, la simple declaración de parte, aplicando la nueva regla del CGP, que sigue de cerca los renovados lineamientos del derecho comparado, aparece en la constelación de medios de prueba, adicional a la confesión y siempre podrá ser valorada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en conjunto con los otros medios de prueba.**
- **En algunos casos, por ser concordante y convergente con el restante material probatorio, podrá merecer credibilidad; en otros, por no concurrir estos supuestos, perderá poder de convicción.**

#SOYEMPRESARIO

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **Este medio de prueba consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre hechos que interesan al proceso. Es una declaración de ciencia o conocimiento. Su veracidad la determina el juez apreciándola en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Jeremías Bentham resalta la importancia de este medio de conocimiento afirmando que "los testigos son los ojos y los oídos de la justicia".**



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

DECLARACIÓN DE TERCEROS

• CARACTERÍSTICAS

- **a) Proviene de un tercero, y en esto se diferencia de la declaración de parte. Nadie puede tener la calidad de testigo y parte en su propia causa;**
- **b) Consiste en recaudar información mediante el relato del declarante;**
- **c) Es una prueba indirecta porque el juez percibe la representación de los hechos en el relato del declarante;**
- **d) Puede recibirse oralmente en la audiencia o estar la declaración contenida en un documento emanado de terceros. También podrá recepcionarse unilateralmente por una o ambas partes.**



DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **DEBER DE DECLARAR Y DEBER DE COMPARECER**
- El deber de declarar va aparejado con la posibilidad que tiene toda persona de solicitar que se le dispense justicia. Los aspectos formales del deber de declarar consisten en comparecer, prestar el juramento, someterse a las formalidades rituales y contestar el interrogatorio. El aspecto sustancial del deber de declarar que consiste en decir la verdad.





**DEBER DE DECLARAR Y DEBER
DE COMPARECER**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- Las excepciones al deber de declarar quedaron comprendidas en los dos numerales del artículo 209 del CGP. “no están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión: a) Los ministros de cualquier culto admitido en la República; 2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquier otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto”.
- La disposición debe interpretarse siguiendo el artículo 74 de la Carta Política que dispone: “el secreto profesional es inviolable”.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **DEBER DE DECLARAR Y DEBER DE COMPARECER**
- Existen casos especiales donde el deber se convierte en facultad. Para los agentes diplomáticos de nación extranjera o de una persona de su comitiva o familia, se envía carta rogatoria con copia de lo conducente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores para que "si lo tiene a bien" declare por certificación jurada o permita declarar al testigo (artículo 216 CGP).

DECLARACIÓN DE TERCEROS

• HABILIDAD E IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO

- **Son capaces para declarar todas las personas que la misma ley no declara incapaces. La inhabilidad para declarar quedó regulada en un sólo artículo, que es el 210 del CGP.**
- **Se eliminó la causal de inhabilidad del CPC que consistía en ser menor de doce años. Ahora todas las personas son hábiles para testimoniar. El juez deberá adoptar respecto de los menores las medidas apropiadas para la recepción y aplicar las reglas pertinentes para la apreciación.**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **HABILIDAD E IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO**

- **Son inhábiles para testimoniar en todo proceso aquellos que se hallen bajo interdicción por causa de discapacidad mental absoluta y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **HABILIDAD E IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO**

- **Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de rendir la declaración “sufren alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (inciso segundo del artículo 210 del CGP).**



DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **TACHA DE INHABILIDAD DEL TESTIGO**
- **Mediante la tacha se puede *impugnar la habilidad o imparcialidad del testigo* expresando las razones en que se funda. Las tachas por inhabilidad deben formularse antes o durante la audiencia de recepción y el juez deberá resolver en la misma audiencia. Si se trata de una persona inhábil para declarar en todo proceso, el juez se abstendrá de recepcionar el testimonio. En los demás casos, de acuerdo con las particularidades respectivas, podrá abstenerse de recibir la declaración o fijar nueva fecha para el efecto.**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **TACHA DE SOSPECHA DEL TESTIGO**

- **La tacha también procede cuando el testigo se encuentre en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. Cuando se presenta este tipo de tacha se receptiona la declaración y las circunstancias de cada caso se apreciarán por el juez al momento de fallar (artículo 211 CGP).**



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA**
- **La petición de testimonios deberá contener:**
 -
 - a) **El nombre del testigo para su identificación,**
 - b) **Domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y**
 - c) **Enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, para que se pueda calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba (artículo 212 CGP).**



DECLARACIÓN DE TERCEROS

• PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA

- **Cuando la petición reúne estos requisitos el juez ordena la práctica de la prueba en la audiencia correspondiente (artículo 213 CGP). Para decretar de oficio la declaración de testigos es necesario que aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes (inciso 1º artículo 179 CGP).**
- **De acuerdo con el inciso segundo del artículo 212 del CGP el juez puede limitar "la recepción" de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, por auto sin recurso. Es una especial aplicación del rechazo de pruebas consagrado en el artículo 168 del CGP.**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA**

- Para las excepciones previas que pueden requerir prueba testimonial, que al tenor del inciso segundo del artículo 101 del CGP son la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litis consorcio necesario, podrán solicitarse hasta dos testimonios. El mismo límite opera en los procesos verbales sumarios donde sólo se admiten dos testigos por cada hecho (artículo 392 CGP).

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **CITACIÓN E INASISTENCIA DEL TESTIGO**
- **En el nuevo sistema es un deber de las partes procurar la comparecencia del testigo. En la audiencia se prescindirá del testimonio de quien no comparezca, salvo que se considere fundamental la declaración, en cuyo caso el juez podrá suspender la audiencia y adoptar las medidas pertinentes para que el testigo concurra (numerales 1 y 3 artículo 218 CGP).**
- **Para asegurar la comparecencia, si la prueba se decreta de oficio o la parte que pidió la prueba lo requiere, el secretario citará a los testigos por cualquier medio de comunicación expedito (artículo 217 CGP). Si el testigo es dependiente de otra persona también debe enviarse comunicación al empleador o superior para que le conceda permiso de comparecer.**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **CITACIÓN E INASISTENCIA DEL TESTIGO**
- **En la comunicación debe prevenirse al testigo y al empleador o superior sobre las consecuencias del desacato:**
 - **a) La posibilidad de ordenar la conducción del testigo por la policía;**
 - **b) La imposición al testigo de multa de dos (2) a cinco (5) smlmv si no presenta causa justificativa de la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia;**
 - **c) La imposición de multa al empleador o superior hasta de diez (10) smlmv por impedir la comparecencia del testigo (numeral 4 artículo 44 CGP).**



DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **FORMALIDADES Y PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO**

- **El testimonio, aún en el sistema escrito, generalmente es recepcionado en forma oral en audiencia. Por lo anterior, no son mayores las novedades que para este medio de prueba se presentan dentro del nuevo sistema según la regulación de los artículos 220 y 221 del CGP.**
- **a) Para proteger la espontaneidad del testigo, cada declaración se recepciona por separado, de tal manera que los testigos no escuchen a quienes les preceden.**
- **b) La identificación del testigo podrá hacerse con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, pasaporte o “con documento idóneo a juicio del juez” (inciso 2º artículo 220 CGP).**
- **c) Presente e identificado el testigo el juez “le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad” (inciso segundo artículo 220 CGP)**

#SOYEMPRESARIO



DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **FORMALIDADES Y PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO**

- **d) En primer lugar el juez debe interrogar al testigo sobre sus generales de ley: nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios y demás circunstancias que sirvan para apreciar su personalidad y eventuales motivos de sospecha.**
- **e) Seguidamente el testigo debe ser informado sucintamente sobre los hechos objeto de la declaración. A continuación se ordenará al testigo que haga un relato de cuanto le conste sobre los hechos del proceso (numeral 2 artículo 221 CGP).**
- **f) Cumplido lo anterior, el juez continúa interrogando al deponente para: (i) obtener del testigo un informe espontáneo; (ii) precisar el conocimiento que el testigo pueda tener sobre los hechos, buscando que sea exacto y completo; (iii) determinar la razón de la ciencia del dicho del testigo, es decir, que el testigo exponga las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió la percepción y en que haya ocurrido cada hecho (numeral 3 artículo 221 CGP).**



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **FORMALIDADES Y PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO**

- **El juez puede volver a interrogar en cualquier momento, exigir aclaraciones y explicaciones.**
- **g) Luego interroga cada parte, empezando por la que solicitó la prueba. En el sistema del CPC no estaba contemplada la posibilidad para que una parte pudiera volver a interrogar. La novedad en el numeral 4º del artículo 221 del CGP está en permitir un nuevo interrogatorio de las partes al testigo, en el mismo orden inicial, por una sola vez, si lo consideran necesario, exclusivamente *“con fines de aclaración y refutación”*.**
- **h) Si el juez advierte contradicción entre las versiones de las partes y los testigos o entre los testigos, podrá ordenar careos (artículo 223 CGP).**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

• REGLAS SOBRE PREGUNTAS

- **a) En el sistema del CGP las preguntas deben formularse oralmente en la audiencia. Cada pregunta versará sobre un hecho y deberá ser clara y concisa. Si así no sucede, el juez debe formularla legalmente (artículo 219 CGP).**
- **b) Si bien no hay un límite numérico como en el interrogatorio de parte, las preguntas deben ser pertinentes, conducentes y útiles. Se rechazan las preguntas que el testigo ya haya contestado, "a menos que resulten útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo".**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **REGLAS SOBRE PREGUNTAS**

- **c) Las preguntas no deben sugerir o insinuar la respuesta, para asegurar la espontaneidad del testigo y no reemplazar su percepción. Este tipo de preguntas pueden ser formuladas por el juez al finalizar el interrogatorio, eliminado la insinuación, si las considera necesarias.**
- **d) Salvo que el declarante sea una persona especialmente calificada por sus conocimientos especializados, técnicos, científicos o artísticos, no son admisibles preguntas que tiendan a provocar conceptos que no sean necesarios para precisar o aclarar las percepciones del testigo.**



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **e) Una importante novedad se presenta en el CGP sobre objeciones a las preguntas por cualquiera de las causales de exclusión. El objetante debe limitarse a indicar la causal “y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso”, preceptiva que confía en el juez la dirección del debate probatorio en la audiencia, precavando discusiones que puedan atentar contra el principio de concentración.**



REGLAS SOBRE PREGUNTAS

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **REGLAS SOBRE RESPUESTAS**

- **a) Las respuestas deben ser exactas y completas, explicando el testigo la razón de la ciencia de su dicho. Precisamente por ello “No se admitirá como respuesta la simple expresión que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella” (numeral 5 artículo 221 CGP). El testigo puede contestar que no recuerda los hechos sobre los cuales se le interroga.**
- **b) El testigo puede aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, que se apreciarán como parte integrante del testimonio. También podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones (numeral 6 artículo 221 CGP).**



DECLARACIÓN DE TERCEROS

• REGLAS SOBRE RESPUESTAS

- **c) El testigo no podrá leer notas o apuntes sin autorización del juez, que sólo se concede para cifras o fechas y en los demás casos que el juez encuentre justificados. En todo caso, el juez debe cuidar que la consulta de notas o apuntes no afecte la espontaneidad de la declaración (numeral 7 del artículo 221 CGP).**
- **d) Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído o si el declarante manifiesta que el conocimiento del hecho lo tiene otra persona, deberá identificarla para que el juez, si lo considera conveniente, pueda citarla (numeral 9 artículo 221 CGP).**



DECLARACIÓN DE TERCEROS

• REGLAS SOBRE RESPUESTAS

- **e) Al testigo que sin justa causa rehusare a declarar se le impondrá multa y arresto hasta de diez (10) días. Al que diere respuestas evasivas se le podrá imponer una multa de acuerdo con el numeral 8 del artículo 221 del CGP.**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

• VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del siete (7) de septiembre de 1993 resumió los parámetros generales para la valoración de la prueba testimonial:
- a) Dice la Corte que los testimonios deben analizarse de acuerdo con el sistema de la persuasión racional, es decir en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- b) La fuerza demostrativa dependerá de que sean **responsivos, exactos y completos**. Es **responsivo** el testigo cuando cada respuesta es espontánea y expone la razón de la ciencia del dicho; **exacto** cuando las respuestas son cabales y no dan lugar a incertidumbre; y **completo** cuando no se omiten circunstancias importantes para la apreciación de la prueba.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



VALORACIÓN DEL
TESTIMONIO

#SOYEMPRESARIO

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **c) El juez debe considerar la probidad del testigo, su fuente de conocimiento y la credibilidad de su versión. Que sea constante, es decir, que mantenga apreciaciones congruentes en las circunstancias principales y no sea vacilante; coherente, esto es que el dicho siga el curso verosímil de los acontecimientos y concordante consigo mismo y con los otros medios de prueba.**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

• VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

- **d) En cuanto al testimonio de parientes en los procesos de familia dice la Corte Suprema de Justicia: "el razonamiento del juzgador cuando se trata de valorar testimonios para resolver conflictos de familia debe ser especial, esto es, no es el común de otros litigios, pues, las circunstancias y la controversia de esta índole generalmente no trascienden a terceros, razón por la cual, los testimonios de parientes y amigos merecen estudio especial frente a la sospecha. La Corte ha dicho que el testimonio de parientes y amigos en procesos de familia debe ser objeto de valoración especialísima por parte del juez, es decir, que no puede tildarse de sospechosa, en tales eventos, una declaración por el solo hecho de provenir de personas a quienes generalmente unen lazos de afecto...**
- **"...Empero, la circunstancia de que se afirme que no pueden desecharse de por sí, sin más argumentos, los testimonios de parientes y amigos, no significa que debe irse al otro extremo, o lo que es lo mismo, que por tratarse de procesos de familia, deba aceptarse para estimar las peticiones de la demanda las declaraciones de las mencionadas personas, sin valoración probatoria alguna".**

DECLARACIÓN DE TERCEROS

- **VALORACIÓN DEL TESTIMONIO**

- **e) Finalmente, sobre la valoración de los testimonios se mantiene en el CGP la limitación de su eficacia cuando la ley exija una solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato como ocurre con la compraventa sobre bienes inmuebles o la promesa civil para contratar.**
- **En cuanto a la prueba de obligaciones originadas en contrato o convención o el correspondiente pago, el legislador considera que lo normal es que este tipo de actos se consignen por escrito. Se estima improbable la omisión del escrito y, por lo tanto, si el documento no se presenta, el juez debe apreciar esta circunstancia como indicio grave de la inexistencia del acto, a menos que las circunstancias en que tuvo lugar (feria, urgencia, etc.) o la calidad de las partes (cercanía entre contratantes), justifiquen la omisión (artículo 225 CGP).**



CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**
- **a)** En el artículo 191 numeral 5 del CGP se agrega una frase a uno de los requisitos de la confesión, que debe versar sobre hechos personales del confesante o de los que tenga “o deba tener” conocimiento, disposición que con ajustes a otras disposiciones pretende relieves que los representantes legales de personas jurídicas están en capacidad de confesar ampliamente por hechos de su representada y tienen el deber de informarse previamente a la audiencia.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

CONFESIÓN

- **b)** En el artículo 193 del CGP sobre confesión por apoderado judicial se amplían las facultades al abogado para confesar espontáneamente por el poderdante, sin que se admitan restricciones a esta facultad. Se reitera esta innovación en el inciso segundo del artículo 77 del CGP con mayor amplitud.
- Es una necesaria disposición para asegurar la eficacia del contacto personal de los sujetos del proceso en la audiencia. Importante es resaltar que la habilitación al abogado para confesar se restringe a la confesión espontánea, sin alcanzar o extenderse a la posibilidad de absolver por la persona natural el interrogatorio de parte ordenado por el juez o solicitado por la parte contraria, en la medida que según el artículo 198 del CGP es un acto procesal esencialmente personal.



CARACTERÍSTICAS

CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**
- **c)** Especiales primicias se encuentran en el CGP en cuanto a la confesión por representante. La primera está en el artículo 194 CGP, especialmente encaminada a impedir la invocación de improcedentes limitaciones en cuanto a “lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante”, parte entre comillas que traía el artículo 198 del CPC y que se eliminó en el CGP.

CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**
- **d)** Se mantiene, aunque se precisa en el artículo 195 del CGP la disposición que resta validez a la confesión, sea espontánea o provocada, de los representantes de entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. En su lugar se permite solicitar un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos.



CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**

- **e)** En el artículo 198 del CGP se resalta la posibilidad de decretar el interrogatorio de las partes de oficio o a solicitud de parte y en la misma dirección de las modificaciones mencionadas en los literales anteriores se esclarece que “cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no esta dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente”.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**
- **f)** En el artículo 199 del CGP simplemente se autoriza la utilización de medios técnicos para recepcionar el testimonio de una persona cuya enfermedad le impida comparecer al juzgado.
- Esta misma opción se autoriza en el artículo 201 del CGP para el interrogatorio de la parte que resida en lugar distinto de la sede del juzgado. También en el 199 del CGP se autoriza que el interrogatorio de parte del Presidente o Vicepresidente de la República se pueda efectuar en el despacho de estos funcionarios.



CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**

- **g)** Resalta el artículo 202 del CGP la novedosa regulación sobre objeciones a las preguntas en el interrogatorio. Las partes podrán objetar preguntas que no se relacionen con la materia del litigio (impertinentes), las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.
- Precisa el CGP que el objetante debe limitarse a indicar la causal, lo que se traduce en la exclusión de amplios debates o alegaciones sobre estas materias. Seguidamente “el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recursos”, disposición que refleja uno de los faros principales del código, fundamental para la eficacia de la oralidad, que es la confianza en el juez como director del proceso y del debate probatorio.

CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**

- **h)** En el artículo 203 del CGP se autoriza para que los litisconsortes facultativos igualmente interroguen en la audiencia y se insiste, una vez más, en el deber de información previo que tiene la parte con el propósito de contribuir al esclarecimiento solidario de la verdad.
- Se ajusta la disposición que permite ilustrar la declaración con dibujos, gráficas o representaciones que formarán parte del interrogatorio y se aclara, en buena hora, que el interrogado podrá reconocer documentos que ya obren en el expediente, porque el interrogatorio de parte no constituye una oportunidad adicional para aportar documentos por quien pregunta, ni por quien responde.



#SOYEMPRESARIO



 Cámara
de Comercio
de Bogotá

CONFESIÓN

- **i) En el artículo 204 del CGP, que reemplaza el 209 del CPC, se reorganiza la posposición de la audiencia, bajo el título de inasistencia del citado a interrogatorio. Importante es la facultad que se concede al juez para verificar las excusas por el medio más expedido posible.**



CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**
- **j)** Finalmente, en el artículo 205 del CGP, en cuanto a la confesión presunta se elimina la palabra “ficta”, se reitera que también se presumirán ciertos los hechos “cuando el interrogado se niegue a responder sobre los que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes” y se elimina el inciso que equivocadamente exigía dejar constancia en el acta de los hechos presumidos como ciertos, dejando la definición de estos efectos para la providencia en la que se aprecie la prueba.



#SOYEMPRESARIO

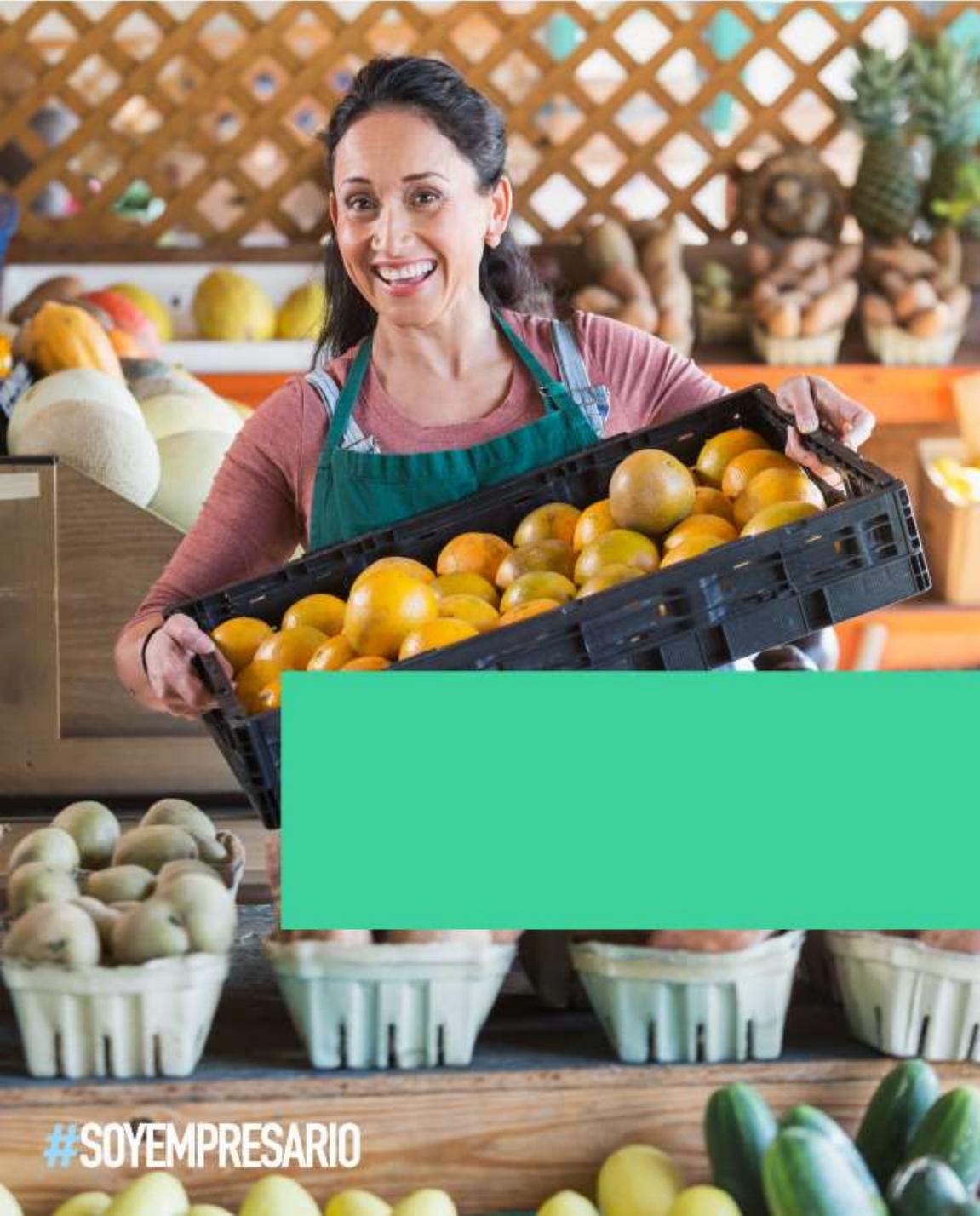
 Cámara
de Comercio
de Bogotá

CONFESIÓN

- **CARACTERÍSTICAS**

- **k)** En la regulación del interrogatorio de parte extraprocésal, además de ajustes gramaticales mínimos, se aclara que con la solicitud podrá anexarse el cuestionario que el citado debe absolver, sin perjuicio de la posibilidad que se concede al solicitante para sustituirlo total o parcialmente en la audiencia (artículo 184 CGP). La misma elección tendrá quien interroga en el proceso, al tenor del artículo 202 del CGP.
- **l)** La notificación para el interrogatorio de parte extraprocésal se mantiene personal en el artículo 200 del CGP y la de citación al interrogatorio procesal se deja alternativamente en estrados o por estado, según el caso. Así por ejemplo si se dispone en el auto que cita para audiencia inicial será por estado, pero si ordena en una audiencia la notificación será en estrados.





#SOYEMPRESARIO

EL JURAMENTO PROBATORIO

- CONCEPTOS GENERALES: En el juramento existe una garantía más alta y un vínculo más obligatorio e íntimo que el que existe en el verdadero compromiso: garantía y vínculo que se sobreentienden, aun cuando no se enuncien expresamente.

EL JURAMENTO PROBATORIO

Cuando pronuncio la palabra “juro”, no solo empeño mi fe, sino que invoco como testigo y fiador de mi compromiso a lo que haya en mí de mejor, de más íntimo y querido, como la conciencia, el honor, mi propia persona o la persona de mi padre e hijos.

#SOYEMPRESARIO



EL JURAMENTO PROBATORIO

El juramento probatorio puede existir con carácter puramente civil, y tal es, en efecto, su carácter en la legislación colombiana.



#SOYEMPRESARIO



 Cámara
de Comercio
de Bogotá

EL JURAMENTO PROBATORIO

Con este carácter, el juramento corresponde a la evolución científica de la lógica, y no viola, en modo alguno, la libertad de conciencia; libertad que, por el contrario, violan las leyes que proponen una fórmula alternativa como el juramento religioso.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

EL JURAMENTO PROBATORIO

Con este carácter tampoco se violan los derechos de los creyentes; no mengua ninguna de las garantías que debe contener el juramento; antes bien sustituye una garantía decadente por otra más conforme a la lógica científica; protege los sentimientos y la dignidad de los creyentes e impide que en la apreciación del juramento se tengan presentes elementos extraños a la prueba.

#SOYEMPRESARIO



EL JURAMENTO ESTIMATORIO

En Colombia, la antigua redacción del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil establecía, respecto del juramento estimatorio, que data de 1971 (Decreto 1400 de 1970), lo siguiente:

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

“El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia.”



EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la anterior norma, eran requisitos esenciales del juramento estimatorio los siguientes:

- Que una norma expresamente lo permitiera. Al respecto, el C.P.C. establecía el juramento estimatorio en los siguientes casos:

1º. Artículo 418 numeral 1º dentro del proceso de rendición provocada de cuentas al disponer que “El demandante deberá indicar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquella, lo que se adeude o se considere deber.”

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

2º. El artículo 493 del Estatuto Procesal Civil establecía que las ejecuciones de dar o hacer se extienden a los perjuicios moratorios “para lo cual se estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo”. En el inciso siguiente se establece que “De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y se pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

3º El artículo 495 permitía al acreedor de obligaciones de dar, diversas a dinero, hacer o no hacer, prescindir de solicitar la prestación en su forma original y demandar desde un principio los perjuicios estimándolos “y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y en otra como tasa de interés mensual, para que siga la ejecución por suma líquida de dinero.”

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

4º El artículo 148 del Código Civil consagra para el evento de la nulidad de matrimonio civil el juramento estimatorio al indicar que “si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá éste obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.” (Ver Sentencia de fecha 31 de agosto de 1995, Exp. 4507 M.P. Nicolás Bechara Simancas).

#SOYEMPRESARIO





EL JURAMENTO ESTIMATORIO

5º El artículo 278 de la Ley 600 de 2000, a quien empleaba la acción civil dentro del proceso penal, determinar la cuantía de los perjuicios cuya indemnización se solicitaba, mediante el juramento estimatorio, a pesar de no figurar, como medio probatorio en dicho ordenamiento.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Posteriormente, el artículo 10º de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo la siguiente redacción:

“Artículo 211. *Juramento estimatorio.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

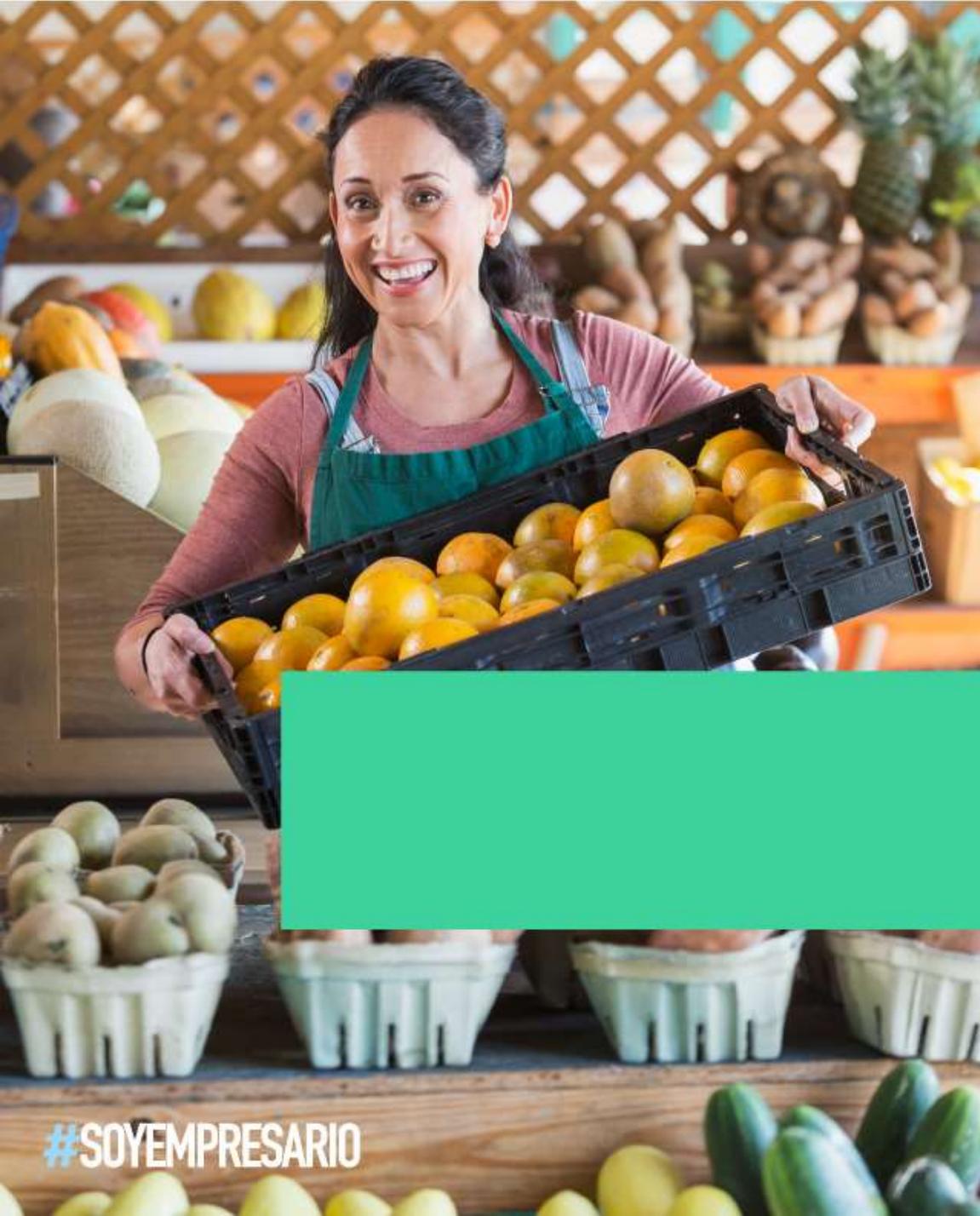
Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.



#SOYEMPRESARIO



Cámara
de Comercio
de Bogotá



EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Esta modificación es bien profunda, ya que se amplió significativamente el espectro de aplicación del juramento estimatorio. Se pasó de un régimen donde la ley establecía los casos específicos de aplicación, a un sistema general e indeterminado en el cual en cualquier hipótesis en la que se demande **“una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”** será necesario utilizar el juramento estimatorio.

#SOYEMPRESARIO



EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es un claro desarrollo del concepto de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

Además, la norma busca disciplinar a las partes, pero especialmente a los abogados, quienes con frecuencia solicitan indemnizaciones exageradas, sin fundamentos probatorios serios.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por alguno de los rubros citados (**una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**) señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que implica estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda o incidente , las bases económicas del daño sufrido, a fin de no ser condenado a pagar una multa a la contraparte.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio tiene la virtud de permitir que se tenga como probada la cuantía estimada, si la otra parte no la objeta, caso en el cual la estimación presentada será la base para cuantificar la condena.

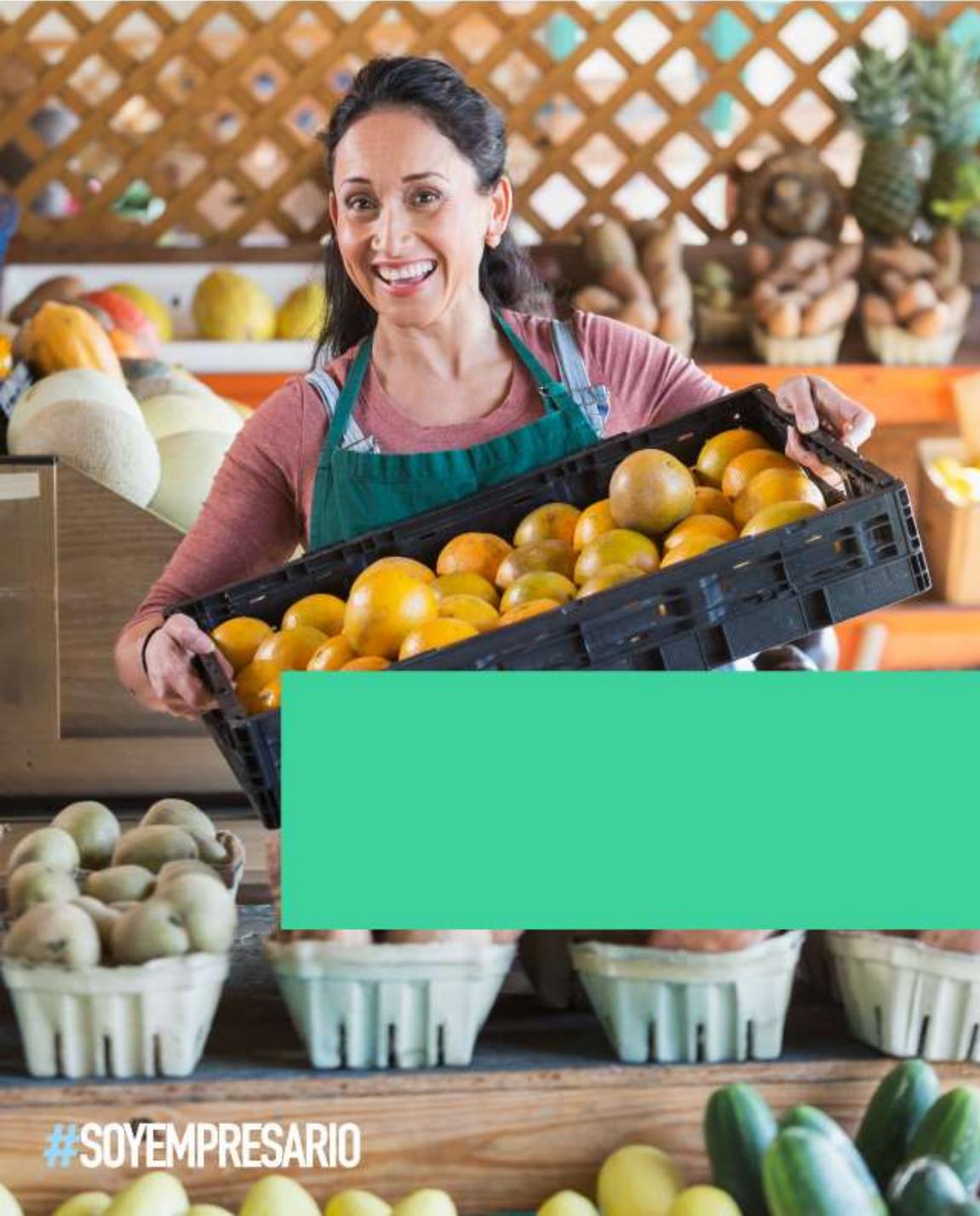
Sin olvidar que el juez de oficio puede ordenar la regulación si considera que la estimación es notoriamente injusta o sospecha fraude o colusión.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio no es procedente para tasar los **PERJUICIOS MORALES**, ya que son del resorte exclusivo del juez

#SOYEMPRESARIO





#SOYEMPRESARIO

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), nuevamente volvió a modificar el juramento estimatorio, recordando que pasa a ser el artículo 206 del CGP y acotando que de acuerdo al artículo 627.1 de dicha obra, este artículo entró a regir el día 12 de julio de 2012, quedando del siguiente tenor:

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

“Artículo 206. *Juramento estimatorio.* Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (art. 13 de la Ley 1743 de 2014).

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.

#SOYEMPRESARIO



EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, frutos o mejoras, sea un incapaz.

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”

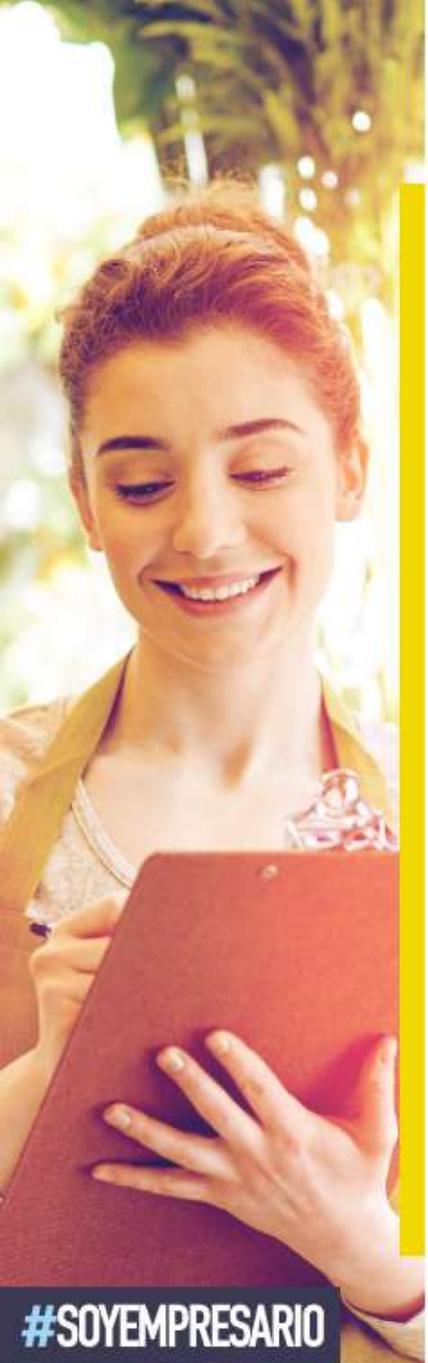


#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a la actual redacción del juramento estimatorio, siempre que se reclame indemnización, compensación, frutos o mejoras, bien sea en la demanda (art. 82.7), en la contestación de la demanda (art 96.3) o en cualquier otra oportunidad de las establecidas en la ley para hacer tales reclamaciones.



#SOYEMPRESARIO



Cámara
de Comercio
de Bogotá

EL JURAMENTO ESTIMATORIO

La falta de juramento estimatorio cuando sea necesario, dará lugar a la inadmisión de la demanda (art. 90.6) o el requerimiento al demandado para que lo haga (art.97-2).

El apoderado judicial de la parte que deba hacer el juramento se presume facultado para ello (art. 77-3) y tiene el deber de explicarle a su mandante las consecuencias del mismo (art. 78.13).



EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Mediante Sentencia C-157 de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional declaró exequible el parágrafo del artículo 206 del CGP bajo el entendido que la sanción por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones que no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente.

INDICIOS

- **El CGP conserva la misma regulación del CPC en este medio de pruebas. Los artículos 240 y 241 del CGP no tienen novedades frente a los artículos 248 y 249 del CPC.**
- **Una sustancial innovación en materia de prueba indiciaria se encuentra en otro artículo del CGP, el 280, inspirada en el derecho extranjero, que agregó a los requisitos de la sentencia: “el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.**



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



#SOYEMPRESARIO

INDICIOS

- **En virtud del principio de veracidad de la prueba, el juez director, con amplios poderes, podrá encontrar elementos de convicción en el comportamiento de las partes, en su colaboración y solidaridad con el establecimiento de la verdad, que es un imperativo de conducta del nuevo sistema.**
- **Fundamental resulta para el éxito del sistema oral que los jueces apliquen estrictamente la disposición con los propósitos probatorios específicos para el caso concreto y, además, para promover un mejor comportamiento de partes y abogados en los procesos judiciales.**

INSPECCIÓN JUDICIAL

- Es el examen de personas, lugares, cosas o documentos, para la verificación o esclarecimiento de hechos que interesan al proceso. Es la prueba directa por excelencia, porque el que verifica, reconoce y comprueba es el juez. Puede tener por objeto huellas o rastros de hechos pasados o el reconocimiento de hechos que aún están sucediendo. En la diligencia el juez identificará personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido, sin perjuicio de la facultad de las partes para dejar las constancias del caso.

#SOYEMPRESARIO





CARACTERÍSTICAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

- **a)** La inspección se convierte en un medio de prueba esencialmente subsidiario, porque “salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (artículo 236 CGP).

INSPECCIÓN JUDICIAL

• CARACTERÍSTICAS

- La misma norma dispone que no se decretará una nueva inspección si ya se ha practicado una en el proceso o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, a menos que sean necesarias, a criterio del juez, aclaraciones. También podrá decidir el juez, mediante auto sin recursos, que la inspección es innecesaria por ser suficiente el dictamen de peritos “caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”.
- Busca el legislador que el juez tenga mayor tiempo disponible para las audiencias en el juzgado, precaviendo desplazamientos innecesarios fuera del despacho.

INSPECCIÓN JUDICIAL

- **CARACTERÍSTICAS**

- **b)** La parte interesada debe colaborar activamente en la práctica de la diligencia. Si al iniciarse la diligencia “la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla” (numeral 1 del artículo 238 del CGP). Como se ha estudiado ya, los comportamientos procesales de las partes adquieren mayor significado en el CGP. No asistir a la inspección solicitada se traduce, cuando el juez así lo determine, según las particularidades de cada caso, en un tácito desistimiento de la petición de prueba.



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

INSPECCIÓN JUDICIAL

- **CARACTERÍSTICAS**

- **c)** Se aquilata el deber de colaboración de las partes con el descubrimiento de la verdad. Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección, además de imponerse una multa, “se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio”. En el CPC la consecuencia para la conducta obstructiva era un simple indicio en contra.

INSPECCIÓN JUDICIAL

• CARACTERÍSTICAS

- **d)** Se precisa la redacción de la inspección de personas, resaltando que el juez podrá ordenar los exámenes necesarios respetando la dignidad, intimidad e integridad. Como pueden verse involucrados derechos fundamentales, la práctica de la inspección debe enmarcarse por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, siguiendo los derroteros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-822 de 2005.

INSPECCIÓN JUDICIAL

- **CARACTERÍSTICAS**

- **e) Finalmente, en aplicación de los propósitos de modernización y actualización tecnológica del CGP, en el parágrafo del artículo 238 se permite la identificación de predios rurales “mediante su reconocimiento aéreo o con el empleo de medios técnicos confiables”.**

#SOYEMPRESARIO

PRUEBA PERICIAL

Tendrá que aportarse un dictamen pericial siempre que se necesite verificar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Los dictámenes se rendirán por un solo perito y sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen. No son admisibles puntos de derecho, salvo para probar la ley extranjera o la costumbre (artículos 177 y 179).



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



- El dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, debe explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones y debe presentarse con los documentos que le sirven de fundamento, con los que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con las siguientes declaraciones e informaciones previstas en el artículo 226 para que la parte contraria y el juez cuenten con toda la información necesaria para la contradicción y la valoración:

- La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración;
- Los datos que faciliten localizar al perito;
- La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, con los documentos y títulos de experiencia profesional, técnica o artística;

-
- La lista de las publicaciones relacionadas con el peritaje durante los últimos diez años;
 - La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en los últimos cuatro años;
 - La lista de casos donde haya sido designado por la misma parte o el mismo apoderado;





- Si se encuentra incurso en causales de recusación;
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes a los utilizados en peritajes anteriores y en caso afirmativo explicarlo;
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y justificar variaciones;

- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

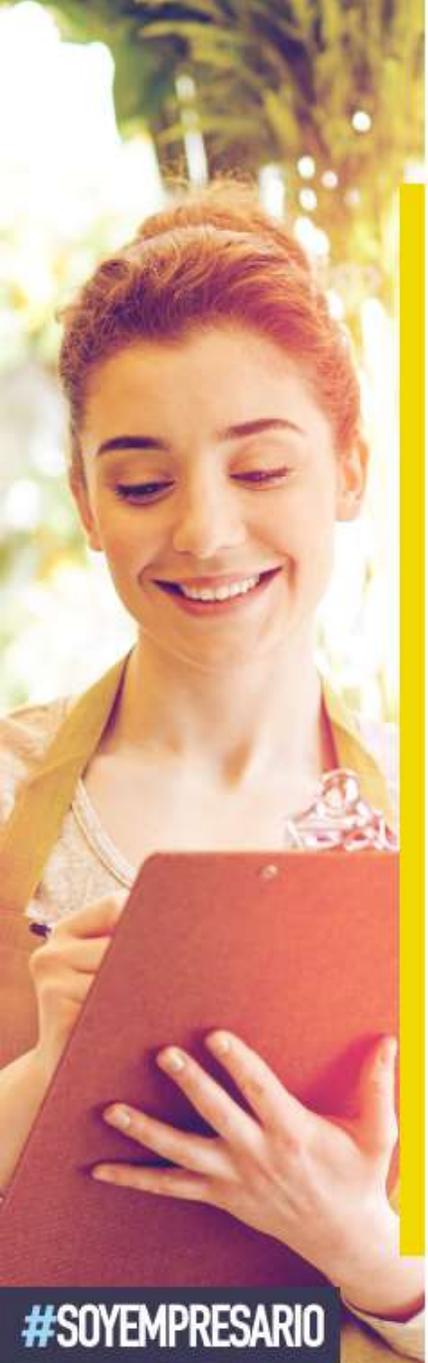


- Ahora se exige de manera más completa y detallada toda la información para conocer la idoneidad, experiencia e imparcialidad del perito, porque el mérito del dictamen no deviene sólo de las conclusiones, sino también de la cualificación del auxiliar, de su recorrido profesional o técnico, de la acumulación de vivencias que sabemos incrementan el conocimiento y las habilidades y de su objetividad. La experiencia suele ser presupuesto de la sabiduría que se exterioriza generalmente en la correcta aplicación del conocimiento.

- Con estos datos, y los de localización, se pretende evitar que rindan dictámenes personas inexpertas, ficticias, parcializadas, no idóneas, sin un lugar determinado en el mundo, fantasmas que solo existen en la imaginación y en la firma de un documento, más bien puesta por un desconocido, que no es posible ubicar, ni jamás se logra responsabilizar. El dictamen debe tener un autor conocido, que se pueda ubicar, con experiencia, idoneidad, imparcialidad y a quien se le pueda exigir responsabilidad.

-
- Los peritajes deberán ser aportados en las oportunidades para pedir pruebas o por lo menos anunciados si el término es insuficiente, evento en el cual la aportación se hará en el término que el juez conceda, no inferior a diez días (artículo 227 CGP).





-
- **En ningún caso habrá lugar a trámite especial o escrito de objeción del dictamen por error grave. La contradicción del dictamen está regulada de manera especial en el artículo 228 del CGP. La parte contra la cual se aduzca un dictamen podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para interrogarlo y/o aportar otro dictamen. Estas actuaciones deberán realizarse dentro del término de traslado correspondiente o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.**



- Si la parte contraria lo solicitó o el juez lo considera necesario, el perito deberá concurrir a la audiencia, en la cual podrá ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, incluso con preguntas asertivas e insinuanes de la contraparte. Habrá doble ronda de preguntas, igual que en la prueba testimonial. Si el perito no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor. Las excusas sólo son admisibles por una vez, por causas realmente justificadas de fuerza mayor o caso fortuito. Si son anteriores a la audiencia podrá señalarse nueva fecha y si son posteriores sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia.



- Que el perito deba concurrir a la audiencia a sustentar su dictamen significa que los escritos previos por si solos no alcanzan a constituir el medio de prueba, ya que apenas cumplen el propósito de suministrar la información necesaria para la contradicción, anunciar el sentido del dictamen y sus fundamentos y facilitar la preparación de los sujetos procesales para el siguiente paso que es esencial en la producción de esta prueba.

- Sustentado el dictamen en la audiencia se garantiza la publicidad y se permite la contradicción mediante el interrogatorio, que es la nueva forma de controvertir los dictámenes en el proceso esencialmente oral. Ya no habrá lugar a la objeción con trámite escrito, aunque claro está los errores graves de los peritos y las demás circunstancias que resten credibilidad a sus opiniones, podrán ponerse en evidencia en los interrogatorios orales y explicarse por los litigantes en los alegatos de conclusión.

- 
- Ya habíamos sostenido que la eliminación de la posibilidad de objetar por escrito y, consecuentemente, la derogatoria del trámite escrito de objeción establecido en el artículo 238 del CPC, con traslado escrito, objeciones escritas, pruebas por escrito y decisión escrita, en manera alguna atenta contra el derecho de contradicción y defensa. Así fue declarado además por la Corte Constitucional en la sentencia [C-124 de 2011](#), con ponencia de Luis Ernesto Vargas Silva.



- Por el contrario, la presentación del dictamen oralmente en la audiencia y su contradicción mediante interrogatorio oral fortalece la publicidad, asegura la contradicción y vigoriza la transparencia en la práctica de esta prueba. El cambio en el proceso de producción de la prueba no disminuye, sino que agiganta la posibilidad de debate y contradicción, además de suministrar mejores elementos al juez para definir su eficacia o mérito de convicción, porque la prueba se está presentando ante los ojos y los oídos de todos. Es una reforma natural y propia del cambio de sistema esencialmente escrito, por el oral o por audiencias.

- En importante anotar que en los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. Se correrá traslado por tres días para aclaraciones, complementaciones o para que se solicite motivadamente, con la precisión de errores, la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado (parágrafo artículo 228 CGP).



- Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, deberá acudir preferiblemente a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad (Numeral 2 artículo 229 CGP).

- En los dictámenes de oficio el juez tiene que determinar el cuestionario al perito, el término para que se rinda y los honorarios y gastos provisionales que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes. Si no se consignan el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen so pena de multa e información a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido (artículo 230 CGP).

-
- Rendido el dictamen decretado de oficio, permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez días desde la presentación del dictamen. Es este caso el perito siempre deberá asistir a la audiencia.





-
- Los dictámenes deberán ser apreciados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obren en el proceso (artículo 232 CGP).



- Las partes, como dice el artículo 233 del CGP, tienen un especial deber de colaboración con el perito. Si no facilitan lo necesario, pero la prueba se logra practicar, el juez apreciará tal conducta como indicio en contra. Pero si la conducta de la parte llega a impedir injustificadamente la prueba, la consecuencia es más grave, porque se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretendía demostrar, además de imponerse multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.



- Dicen los artículos 226 y 235 que el perito debe ser imparcial y tiene que desempeñar su labor con objetividad. Precisamente por eso las partes tienen que abstenerse de aportar dictámenes de personas en quienes concurren las causales de recusación de los jueces. El juez debe observar la misma regla al designar un perito.

- En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad y al apreciar el dictamen el juez tendrá en cuenta estos aspectos, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen si de acuerdo con las reglas de la sana crítica concurren motivos que afecten gravemente la credibilidad. Si bien por el simple hecho de recibir una retribución razonable de la parte no debe entenderse que el perito tiene interés en el proceso, el legislador atinadamente sí decidió prohibir pactar cualquier prima de éxito a favor perito.



- Debe resaltarse que según el artículo 234 del CGP:
 - a) Es posible solicitar los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre las materias propias de su actividad. El director, a petición del juez, designará a quienes deben rendir el dictamen, cuya contradicción se someterá a las reglas expuestas. Si se requiere el pago de gastos la parte interesada deberá suministrar lo necesario para que no se prescinda de la prueba.
 - b) Será la Superintendencia Financiera de Colombia la entidad que tendrá la última palabra sobre las liquidaciones y reliquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo.

PRUEBA POR INFORME

- **La prueba por informe es un nuevo medio de prueba autónomo en el CGP. Al tenor del artículo 275 del CGP, procede de oficio o a petición de parte, para que cualquier persona o entidad, pública o privada, suministre informes “sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal”.**



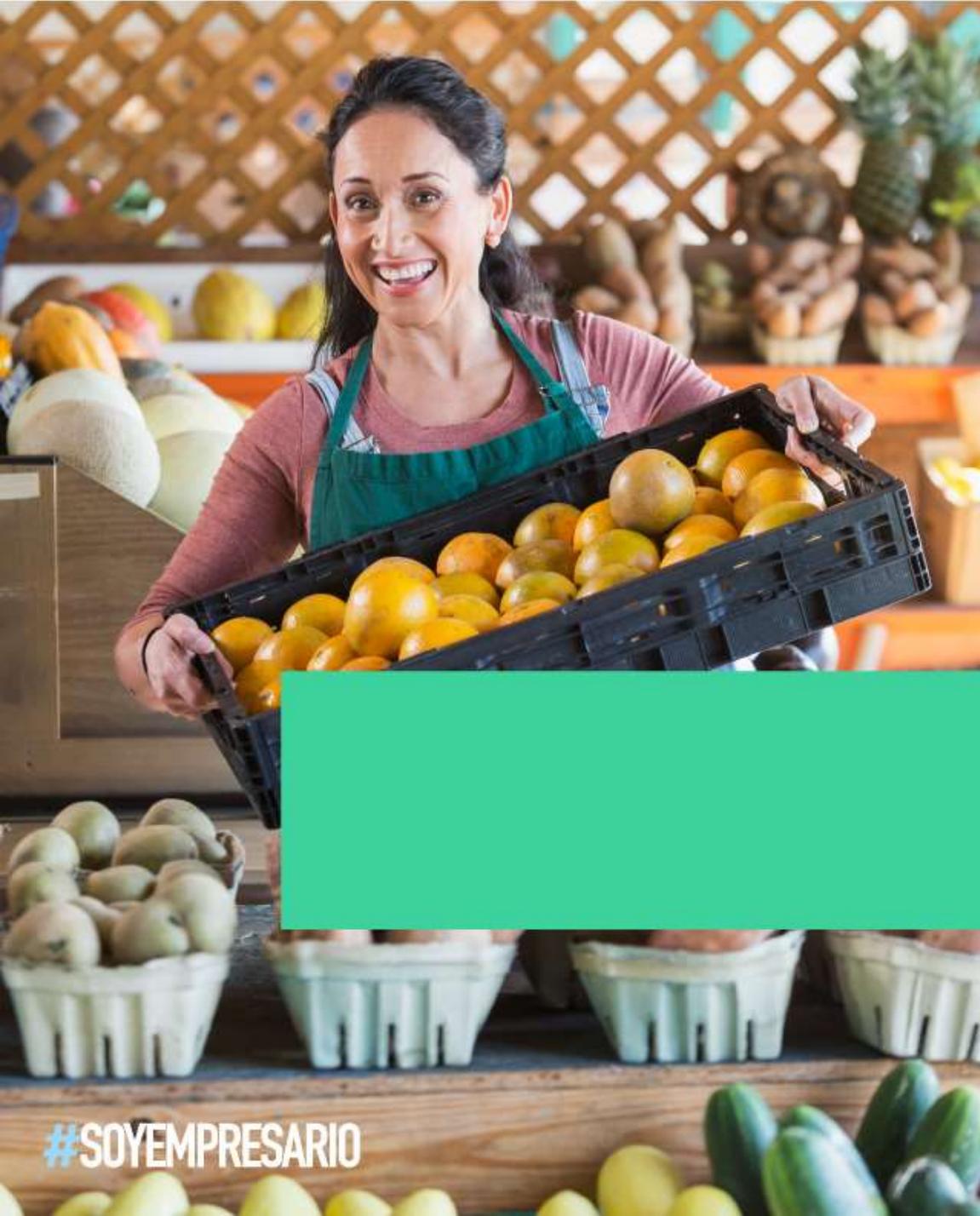
#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

PRUEBA POR INFORME

- **Estos informes pueden solicitarse unilateralmente o de común acuerdo por las partes, directamente a cualquier entidad pública o privada. La solicitud puede consistir en la petición de suministro de “copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse”.**
- **La petición de común acuerdo sigue la senda trazada por el artículo 190 del CGP, que autoriza la práctica de pruebas de común acuerdo entre las partes.**





PRUEBA POR INFORME

- **La prueba por informe no reemplaza o sustituye el dictamen pericial, porque en estricto sentido la persona o entidad que lo rinde no presenta una opinión, sino una constancia de datos, archivos o registros.**
-
- **Así las cosas, si se requieren demostrar hechos que demanden conocimientos científicos, técnicos o artísticos, además de la realización de exámenes, experimentos o investigaciones, debe recurrirse al dictamen pericial.**

PRUEBA POR INFORME

- **Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo, dice el artículo 275 del CGP.**
- **El artículo 276 del CGP regula las obligaciones de quien rinde el informe. Dice la norma que al solicitar el informe el juez lo hará indicando su objeto y el plazo para rendirlo. Cualquier demora, la renuencia o la inexactitud que no esté justificada podrá ser sancionada.**

PRUEBA POR INFORME

- **Si alguna parte de la información se encuentra bajo reserva, la persona que debe rendir el informe deberá indicarlo expresamente al juez y justificar tal afirmación, para que se adopten por el juzgado las decisiones correspondientes.**
- **Del informe se debe dar traslado por el término de tres (3) días a las partes quienes podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados. El juez ordenará la aclaración o ampliación a petición de parte o de oficio y concederá para el efecto un plazo que no superará la mitad del inicial.**





PRUEBA POR INFORME

- **Las reglas de valoración de la prueba por informe son las generales de los otros medios de prueba. Podrá alegarse y probarse contra lo que dice el informe. El informe deberá ser apreciado en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades legales.**

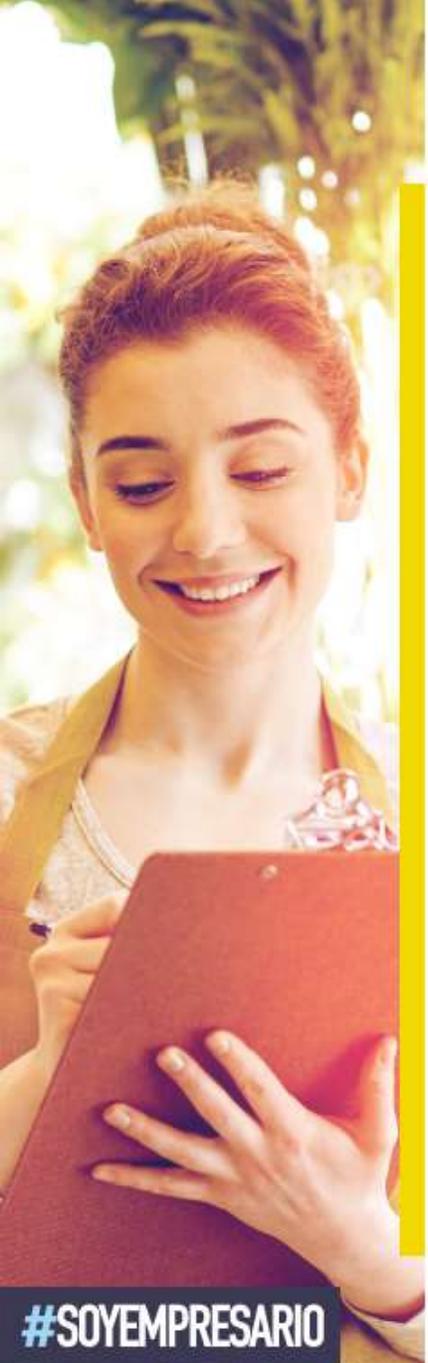
#SOYEMPRESARIO



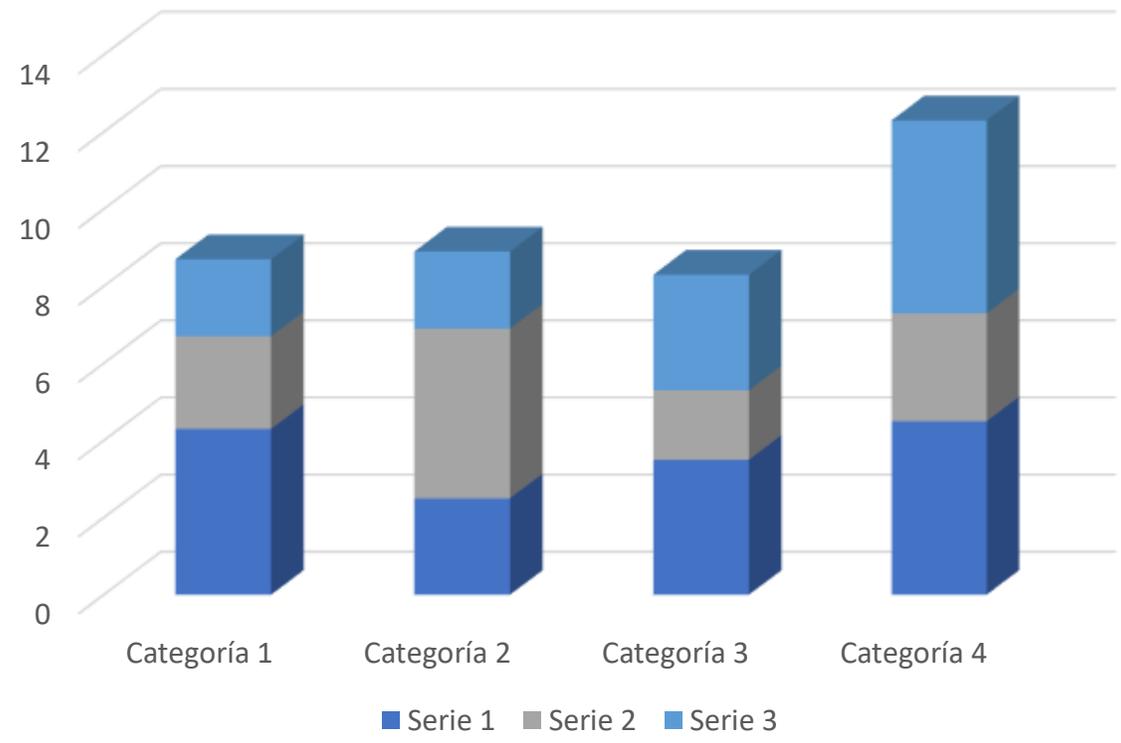


#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



#SOYEMPRESARIO



Cámara de Comercio de Bogotá

TÍTULO

#SOYEMPRESARIO



TÍTULO

Haga clic aquí para agregar texto



#SOYEMPRESARIO

 Cámara
de Comercio
de Bogotá



#SOYEMPRESARIO

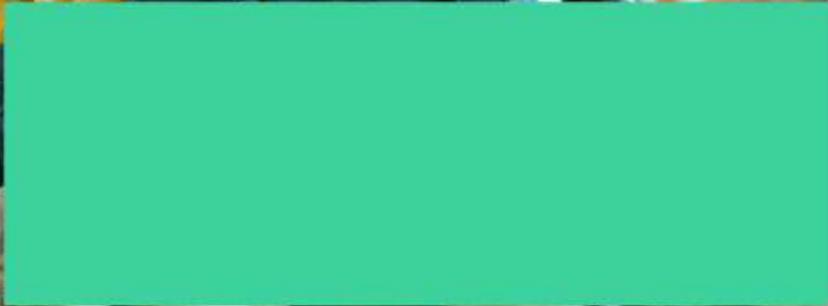
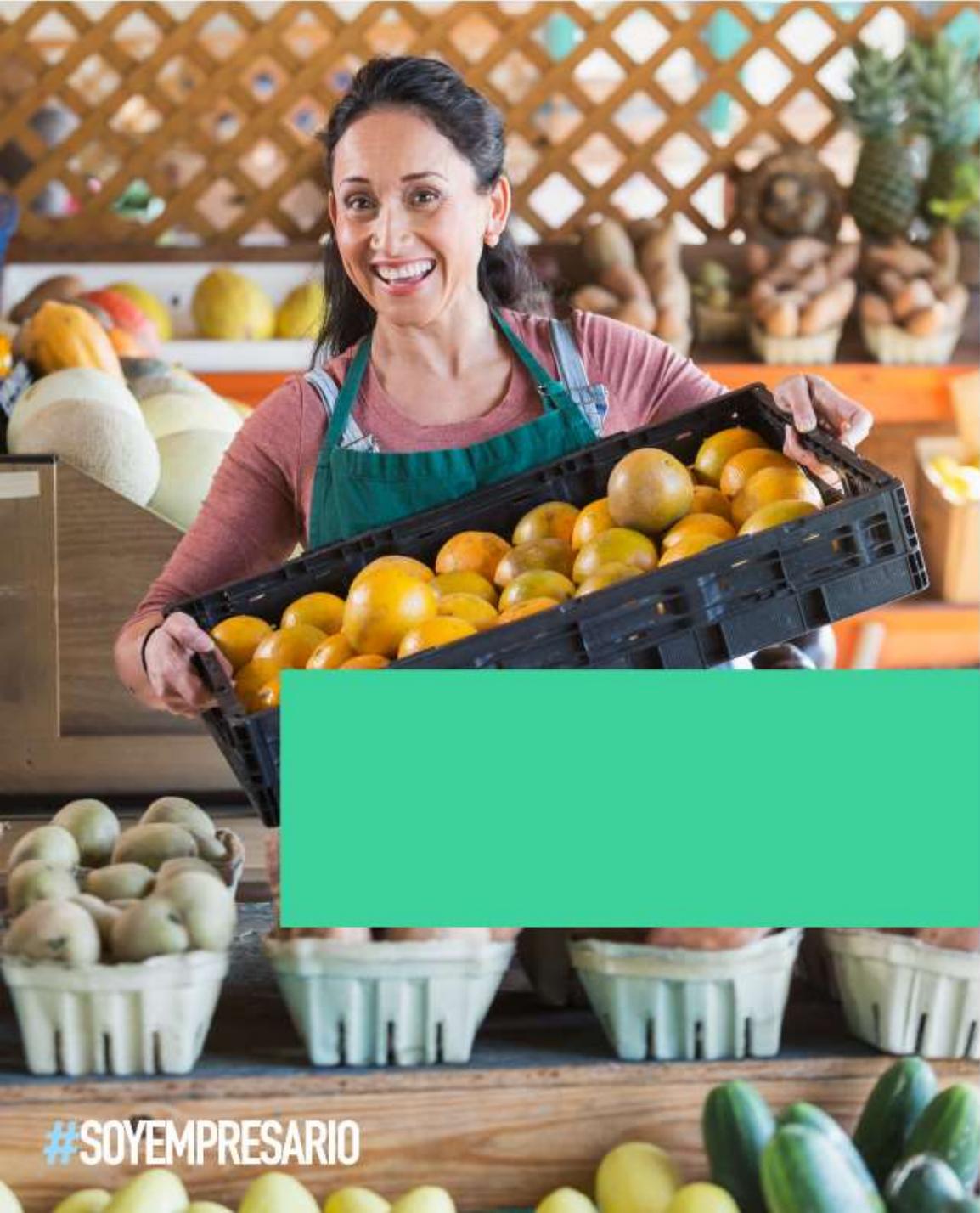
#SOYEMPRESARIO





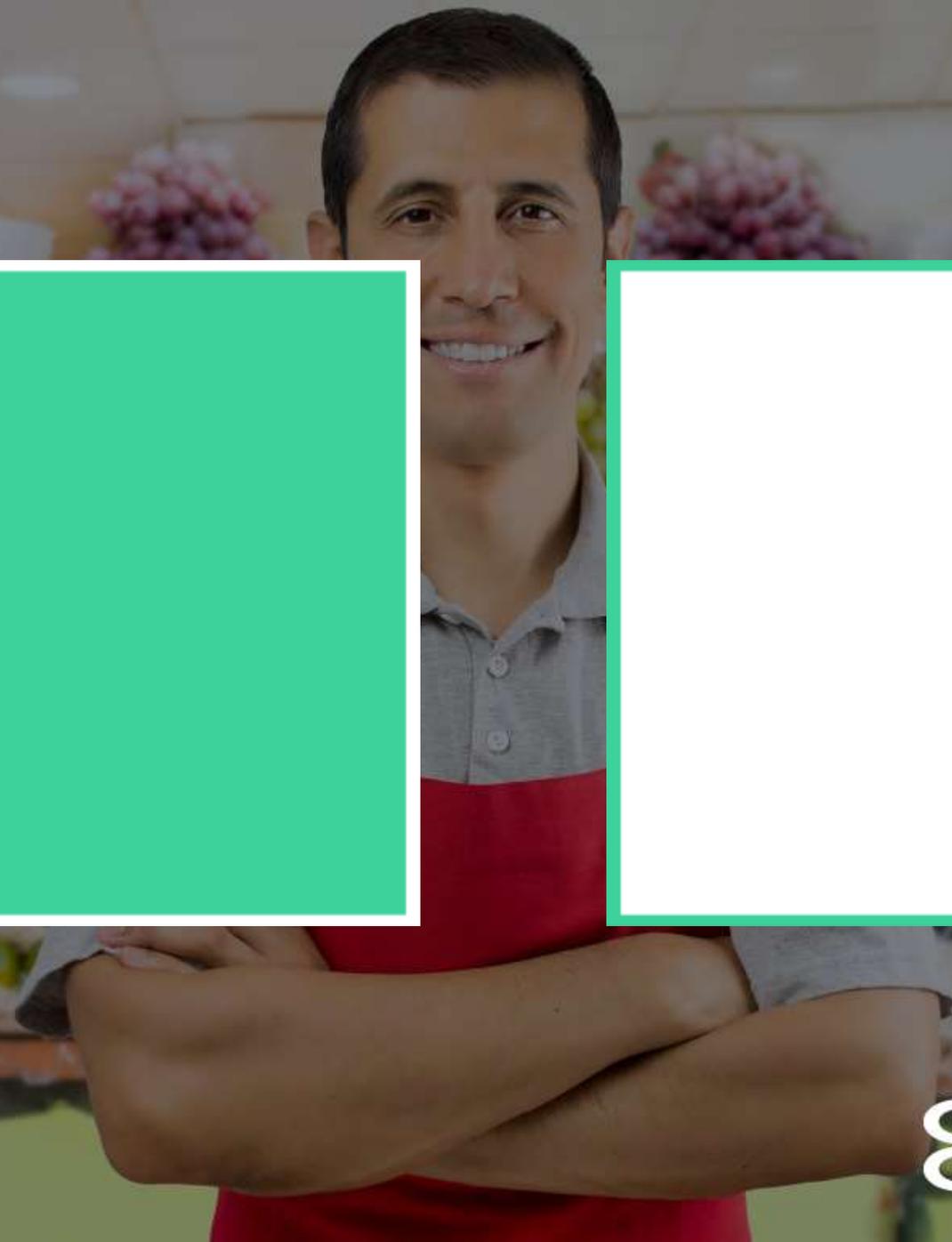
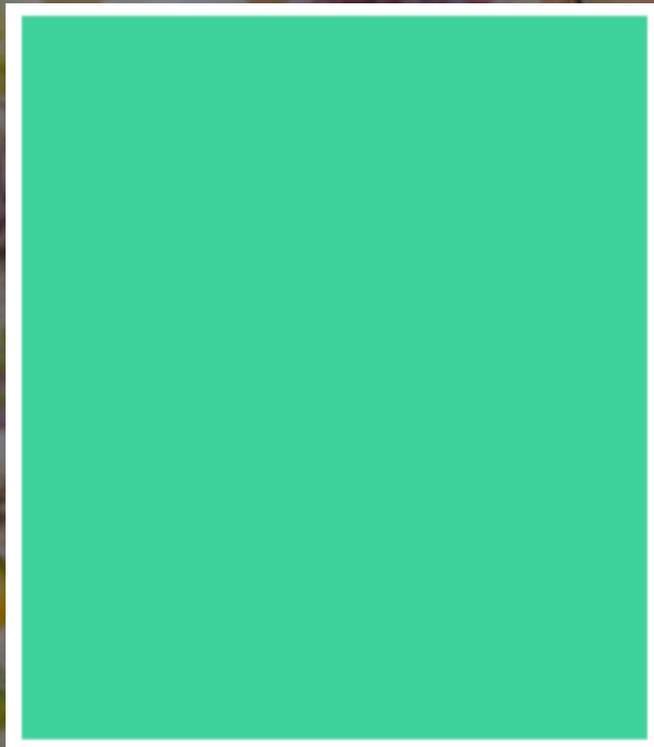
#SOYEMPRESARIO





#SOYEMPRESARIO

#SOYEMPRESARIO





#SOYEMPRESARIO

